

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en sesión N.º 35, de 28 de abril de 2016

Expediente No. 18.867

LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley regula la ejecución de las medidas cautelares, penas privativas de libertad y sanciones alternativas, previstas en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales y legales, así como las vías de acceso a la justicia para la población penal y la intervención de los juzgados de ejecución de la pena y otras autoridades judiciales y penitenciarias competentes.

Esta Ley se aplicará a las personas sentenciadas, indiciadas, apremiadas y contraventoras, entre quienes se promoverá su participación en los procesos de atención profesional de sus vulnerabilidades personales y aquellos otros que se consideren necesarios para el desarrollo de destrezas y habilidades para una vida responsable en comunidad.

Todas las instituciones estatales y organismos públicos, conforme a sus competencias, deberán atender con especial interés las demandas y necesidades de la población penal en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 2- Principios rectores

En el proceso de ejecución de la pena rigen los mismos principios del proceso penal, excepto los que por su naturaleza no apliquen en esta etapa. Las normas se interpretarán favoreciendo a la persona y su libertad.

ARTÍCULO 3.- Principio de legalidad

La actividad de la administración penitenciaria, el cumplimiento y la ejecución de las penas se desarrollará conforme lo establecido por la ley y en el marco de respeto a la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos y las resoluciones judiciales vinculantes. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 4.- Principio de Irretroactividad de la ley

La modificación legal o reglamentaria en esta materia no podrá ser aplicada retroactivamente, salvo en lo que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 5.- Principio de Interpretación

Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica contra los derechos de la persona privada de libertad, conforme lo establecido en nuestra legislación penal.

ARTICULO 6.-Principio de normalización

Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos de la privación.

ARTÍCULO 7.- Principio de no discriminación

Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva y sin discriminación en razón de etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, religión, nacionalidad, edad, condición o cualquier otra circunstancia. La administración penitenciaria deberá atender con especial atención a los sectores más vulnerables de la población penal asegurando el desarrollo de una política de género, el respeto al principio de interés superior del niño y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario establecerá sus propios medios de control de la atención de éstas poblaciones vulnerables y facilitará las inspecciones externas de jueces, instituciones nacionales como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Defensoría de los Habitantes y organismos internacionales como el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y otras entidades con mandato internacional en esa materia.

ARTÍCULO 8.- Principio de respeto a la dignidad humana

A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral, y el respeto a su dignidad humana, conforme los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional.

El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento constituye una violación a los derechos a la integridad personal y la dignidad humana.

ARTÍCULO 9.- Principio de respeto a la diversidad cultural

Al aplicar los procedimientos establecidos en esta ley a personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados, deberá tomarse en consideración sus costumbres y normas de referencia. En el caso de personas que no comprendan el idioma español deberán tomarse las medidas necesarias para que logren entender el alcance de sus planes de atención, valoraciones, instrucciones, órdenes y procedimientos administrativos sancionatorios.

ARTÍCULO 10.- Prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la persona privada de libertad.

En cumplimiento de este artículo se prohíbe la aplicación automática de sanciones disciplinarias, penas corporales, encierro en celdas oscuras o sin acceso a servicios básicos, sanciones colectivas, restricción total de contacto con la familia, privación de relaciones sexuales, reducción de alimentos, supresión de acceso a los procesos de atención profesional, trabajo forzoso, uso de grilletes o cadenas, y cualquier otro procedimiento lesivo de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 11.- Principio de tipicidad y Principio in dubio pro reo

Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté prevista en la Ley, en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 12.- Presunción de inocencia

En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por resolución firme.

ARTÍCULO 13.- Prohibición de doble sanción

En materia disciplinaria ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de responsabilidades de otra índole.

ARTÍCULO 14.- Sanción privativa de libertad

La sanción privativa de libertad consiste en la restricción a la libertad ambulatoria. Esta limitación podrá darse en diferentes grados según las características, situación jurídica y alcance de los objetivos de los programas del Sistema Penitenciario Nacional. El mes carcelario equivale a treinta días naturales y el año a trescientos sesenta días.

La sanción deberá procurar que a través del proceso de atención técnica la persona comprenda los aspectos que incidieron en el delito. Con el objetivo de procurar el desarrollo de habilidades y capacidades para un proyecto de vida sin conflicto con la ley.

ARTÍCULO 15.- Procedimiento en caso de personas extranjeras

La autoridad penitenciaria informará de inmediato a la Dirección General de Migración y Extranjería, el ingreso al sistema penitenciario de toda persona extranjera y el cambio a programas de menor contención física. Con tres meses de anticipación al cumplimiento de la pena, se informará a esa Dirección del egreso de la persona privada de libertad. Además, en el caso de ubicaciones laborales externas, estas deberán ser reportadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 16.- Comunicación efectiva entre autoridades

Deberán procurarse procesos de comunicación fluidos entre las autoridades judiciales y penitenciarias, privilegiando el intercambio de información por medios electrónicos, con la finalidad de evitar inconvenientes como los que podrían generarse por las diferencias de las jornadas laborales entre las dependencias de ambas instituciones así como las solicitudes de información generada a lo interno de la misma institución.

Corresponde a los jueces y juezas informar a las autoridades penitenciarias las sentencias absolutorias, desestimaciones o sobreseimientos definitivos en causas seguidas contra personas que se encuentren a la orden del Instituto Nacional de Criminología, así como la puesta en libertad en caso de revocarse la medida cautelar de prisión preventiva.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD

SECCIÓN I

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 17.- Sujeto de derechos

La persona privada de libertad es sujeta plena de derechos, con las restricciones que le imponga la sentencia o resolución judicial respectiva y las limitaciones necesarias para su efectivo cumplimiento. Gozará de las garantías particulares y derechos que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario nacional, recibiendo un trato respetuoso a su vida, integridad física, dignidad humana y demás derechos fundamentales.

Cualquier vulneración a los derechos de las personas privadas de libertad las facultará para acceder a una tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 18.- Derecho a la salud

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado. Asimismo, tendrá una alimentación nutricionalmente suficiente y adecuada a sus necesidades particulares, la que también podrá ser suministrada por sus propios medios. Tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones privadas a su costo, previo dictamen favorable del médico del centro y de la autoridad técnica administrativa. La población penal tendrá la cobertura de las prestaciones en salud por parte del Estado, las cuales se extenderán a su grupo familiar, conforme las disposiciones legales vigentes.

Las personas con alguna situación de discapacidad, con enfermedades infectocontagiosas, portadores del virus de inmunodeficiencia adquirida o enfermedades en etapa terminal, deberán recibir especial atención en procura de la neutralización de los factores que acorten su vida. La persona

en estado terminal tiene derecho a ser desinstitucionalizada de manera oportuna de tal forma que tenga una muerte digna cerca de sus redes de apoyo externas.

La información médica será confidencial y los servicios se prestarán respetando su autonomía y bajo consentimiento informado.

En todo centro penitenciario del programa de atención institucional deberá existir un servicio de atención a la salud para la población penal, encargado de realizar inspecciones e informes semestrales para la Dirección del centro, sobre las condiciones de vida, higiene y alimentación de la población.

ARTÍCULO 19.- Derecho a la educación, formación y ocupación

La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas en condición de analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como a atender las necesidades especiales y de diversidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá garantizar la ocupación plena de la población penal y reducir el efecto nocivo del ocio penitenciario.

La población ubicada en proyectos ocupacionales remuneradas estará cubierta por normas de salud ocupacional y cobertura de riesgos, accidentes o enfermedades profesionales similares a los que protegen a la población laboralmente activa, con cobertura de indemnización y atención médica.

ARTÍCULO 20.- Derecho a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, en todos sus programas de atención, desarrollará proyectos de acceso a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, procurando el desarrollo de la persona privada de libertad a través del estímulo de sus habilidades y destrezas.

Toda persona privada de libertad dispondrá de al menos una hora diaria de ejercicio físico al aire libre, participando de programas deportivos y recreativos.

ARTÍCULO 21.- Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal

La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. El Sistema Penitenciario Nacional garantizará la protección a la vida e integridad física de la población penal y sus visitantes. El uso de la fuerza se limitará a situaciones excepcionales de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia por la fuerza y será la mínima necesaria, útil y proporcional a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 22.- Derecho a la integración familiar y comunal

Toda persona privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

ARTÍCULO 23.- Derecho a la visita General y Especial

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la visita general en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan. Podrán otorgarse visitas especiales, previa valoración, cuando la particularidad o urgencia de las circunstancias ameriten su realización fuera del horario de visita general.

La persona menor de edad que ingrese a visita deberá estar acompañada de un adulto responsable durante su estancia en el centro penal, y se requerirá la autorización de la autoridad penitenciaria previa valoración social, según se determine vía reglamento.

Las autoridades penitenciarias encargadas de recibir a las personas que visiten algún centro penitenciario, deberán respetar los derechos fundamentales, la dignidad humana y la intimidad corporal de las personas visitantes.

ARTÍCULO 24.- Derecho a la visita íntima

La población penal del programa de atención institucional tendrá derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación de su orientación sexual. Este derecho también se aplicará para las parejas ubicadas en el mismo o en diferentes centros penitenciarios, independientemente de su ubicación del territorio nacional de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 25.- Libertad de pensamiento, de conciencia y religión

Se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad. El Programa de Atención Institucional facilitará espacios para la reunión y la práctica religiosa, así como, la visita de organizaciones y líderes o representantes religiosos.

ARTÍCULO 26.- Derecho a la organización

Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades y aptitudes culturales, educativas, deportivas, espirituales y artísticas. La Dirección de cada centro penitenciario o ámbito en los casos que el mismo cuente con su propio Consejo Técnico Interdisciplinario, organizará a las personas privadas de libertad para la constitución de organizaciones de Personas Privadas de Libertad que les represente ante las diferentes instancias, conforme la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Derecho al Sufragio

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a emitir su voto libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho, conforme a la reglamentación que se emita al efecto.

ARTÍCULO 28.- Derecho de defensa

La persona privada de libertad tendrá derecho a asesoría legal durante el cumplimiento de la pena. Tendrá representación legal en los procedimientos judiciales de ejecución de la pena y en estos procesos cuando la persona carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensa técnica.

Tratándose de población indiciada, el representante legal, público o privado, será notificado de todos los acuerdos, estudios y acciones relacionadas con su representado, para la eventual tutela de los derechos de la persona privada de libertad en sede judicial.

Es obligación de todo defensor o defensora pública de la etapa de investigación o de juicio, comunicar de inmediato a la autoridad penitenciaria medio para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 29.- Derecho de defensa material

La persona privada de libertad, tendrá derecho a ser escuchada e informada por parte de las autoridades estatales de su situación jurídica, penal y penitenciaria. Conocer el contenido de la información que conste en su expediente administrativo, médico y judicial, con las salvedades de ley. Asimismo, podrá presentar directamente o mediante persona autorizada, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes, sus reclamos, quejas o requerimientos.

ARTÍCULO 30.- Derecho al traslado en condiciones adecuadas

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física e imagen, sin exponerle a la curiosidad del público. Para el traslado de personas menores de edad, población femenina, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se deberán dictar regulaciones específicas. La población femenina será trasladada por personal femenino, conforme la reglamentación que se emita al efecto.

ARTÍCULO 31.- Derecho a recibir atención profesional

La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional que necesite, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, según sus condiciones de vulnerabilidad e intereses y conforme lo disponga su plan de atención profesional con respeto a su libre autodeterminación y derechos fundamentales.

ARTÍCULO 32.- Derecho a incorporarse a procesos de atención a la enfermedad adictiva a sustancias lícitas e ilícitas

La persona privada de libertad tendrá derecho a ser incorporada, con su consentimiento, a procesos existentes para la atención de enfermedades adictivas.

El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, desarrollará los procesos incluyendo la fase de desintoxicación, atención y seguimiento.

ARTÍCULO 33.- Derecho de petición

Toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades públicas competentes, internas o externas al sistema penitenciario nacional y recibir respuesta oportuna.

La Administración Penitenciaria facilitará los medios para que se haga efectivo este derecho y emitirá constancia de su presentación a la persona privada de libertad. En relación con las peticiones se llevarán los registros correspondientes.

Se prohíbe todo tipo de persecución o represalias a la población penal por el reclamo o ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 34.- Derecho al acceso a leyes, reglamentos y otras disposiciones

Toda persona privada de libertad tendrá acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad.

ARTÍCULO 35.- Derecho a la comunicación

La persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados en el centro penitenciario. Tratándose de personas extranjeras, deberá considerarse la diferencia horaria de su respectivo país, conforme lo establezca la dirección del Centro respectivo. A las personas privadas de libertad debe respetárseles el Derecho a la Inviolabilidad de su correspondencia.

En caso de que la comunicación involucre a personas menores de edad, deberá guardarse la debida confidencialidad. La persona privada de libertad tendrá derecho a informar de su ingreso, egreso o traslado a su familia, a su abogado o abogada o al representante diplomático de su país.

ARTÍCULO 36.- Derecho de acceso a la información

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer un radio receptor y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Igualmente, y por razones de estudio, podrá autorizarse el uso de dispositivos electrónicos, conforme la reglamentación correspondiente.

Artículo 37. Derecho a ser informado

Al ingresar a los programas del sistema penitenciario nacional la persona privada de libertad tendrá derecho a recibir, por parte del equipo de ingreso y dentro de los tres días hábiles siguientes, la información escrita y verbal sobre la dinámica del centro, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las

autoridades internas, los tribunales de justicia u otras instituciones. La persona privada de libertad tiene derecho a mantener una comunicación directa con las diferentes instancias que participan en su valoración profesional y a ser informada sobre los acuerdos que el Consejo Técnico Interdisciplinario, el Instituto Nacional de Criminología, otros órganos colegiados y autoridades de la Administración Penitenciaria, emitan en relación con su situación.

SECCIÓN II

DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 38.- Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceros

Toda persona privada de libertad debe respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de sus compañeros, compañeras, personal del centro penitenciario y visitantes.

ARTÍCULO 39.- Deber de convivencia adecuada

Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitadoras de una adecuada convivencia. Deben respetar los horarios, el descanso, las actividades programadas por el sistema y los momentos de recreación de la población penal.

ARTÍCULO 40.- Deber de cuidado de las instalaciones

Toda persona privada de libertad debe velar por el orden, aseo y cuidado de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentren ubicados o sean atendidos.

ARTÍCULO 41.- Deber de aseo personal

Las personas privadas de libertad deberán cuidar su aseo e higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad.

ARTÍCULO 42.- Deber de depositar valores y dinero

Toda persona privada de libertad tendrá la obligación de depositar bajo la custodia de la administración del centro sus objetos de valor y dinero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. En el caso de depósitos de dinero, se mantendrá un registro, del cual se dará una copia a la persona privada de libertad. La administración vía reglamentaria,

implementará los mecanismos para el debido control de la circulación de dinero o sustituto.

ARTÍCULO 43.- Objetos de uso y tenencia prohibida

Las personas privadas de libertad no podrán disponer de:

- 1) Armas de cualquier clase.
- 2) Bebidas alcohólicas.
- 3) Drogas de cualquier tipo, alcohol o cualquier otra sustancia no autorizada.
- 4) Medicamentos prohibidos o no autorizados por el personal médico del centro penitenciario.
- 5) Dinero u objetos de valor fuera de los límites establecidos por la autoridad penitenciaria.
- 6) Objetos que puedan causar riesgo a la seguridad institucional.
- 7) Cámaras fotográficas, intercomunicadores, lentes de larga vista, filmadoras, teléfonos celulares y sus accesorios, u otros dispositivos electrónicos, salvo los que sean aprobados para usos académicos. Esta prohibición solo aplica para la población de los programas institucionales.
- 8) Los demás bienes y objetos que se prohíban por reglamento.

Los objetos permitidos con las especificaciones necesarias para la población femenina serán definidos vía reglamentaria.

SECCION III

PERSONAS MENORES DE EDAD CON PROGENITORES PRIVADOS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 44: Prevención de la discriminación

Los menores de edad bajo la tutela de personas privadas de libertad tienen iguales derechos que todos los niños, niñas y adolescentes. Además se les garantizará:

- a) No ser discriminados por el encarcelamiento del padre, madre o sustitutos.
- b) Mantener una relación con sus progenitores o sustitutos y visitarles.
- c) Ser cuidados y protegidos durante su ausencia.
- d) Recibir un trato digno al momento de la visita.
- e) Recibir atención y apoyo profesional para enfrentar su situación, de acuerdo a su edad.
- f) Tener acceso a información sobre su madre, padre o sustituto.
- g) Ser escuchados sobre las decisiones administrativas o judiciales que le afecten.

La administración penitenciaria y la autoridad jurisdiccional deberán considerar el interés superior del niño, en relación a las acciones y decisiones que pudieran afectar directa o indirectamente, a los hijos e hijas de la persona progenitora encarcelada y deberán tomar las previsiones para garantizar estos derechos en coordinación con las instituciones relacionadas con el bienestar social y protección de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 45.- Cuidado de personas menores de edad

Conforme al interés superior de los hijos e hijas de personas privadas de libertad, el Consejo Técnico Interdisciplinario autorizará la permanencia o el egreso al Módulo Materno Infantil de los centros penitenciarios, junto con su progenitora, hasta los cinco años de edad y de ninguna manera podrán ser tratados como personas privadas de libertad.

El ingreso de personas menores de edad al Módulo Materno Infantil de los centros penitenciarios requerirá el consentimiento de la madre.

La administración penitenciaria con el apoyo técnico y presupuestario del Patronato Nacional de la Infancia garantizará el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado para su formación, estimulación y atención.
- b) Asegurar el acceso a servicios de atención médica especializada, con una valoración médica desde su ingreso y atención periódica durante su permanencia.
- c) Brindar un entorno adecuado a sus condiciones y necesidades, con acceso a espacios comunes para su recreación.

Cuando mediante valoración efectuada por la Sección Técnica de Trabajo Social se determine la inconveniencia de la estancia de la persona menor de edad en el centro penitenciario, se comunicará la recomendación al Consejo Técnico Interdisciplinario para que determine la permanencia o egreso del menor, procurando su ubicación con un recurso familiar externo, sustituto o estatal, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia y las autoridades consulares que correspondan. En esta decisión privará el interés superior de la persona menor de edad.

SECCION IV

PREVENCION Y SANCION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 46.- Investigación

La administración penitenciaria deberá establecer protocolos, manuales y procedimientos para la atención e interposición de denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas privadas de libertad, conforme a los estándares internacionales, entre otros, el Manual para la Investigación y documentos eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, asegurando la protección a la víctima y la investigación y sanción correspondiente. Será obligación de la Administración poner en conocimiento del Ministerio Público este tipo de denuncias.

ARTÍCULO 47.- Valoración médica

A las personas privadas de libertad que denuncien haber recibido tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se les realizará de inmediato valoración médica con registro fotográfico y estudio psicológico, se pondrá la situación en conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente y ante el Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura.

ARTÍCULO 48.- Registros de información

Tanto la administración penitenciaria como las distintas dependencias del Poder Judicial deberán generar los sistemas de registro, estadísticas e indicadores de seguimiento de los casos relacionados con denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas privadas de libertad de la gestión institucional, y asegurar la debida divulgación para asegurar la transparencia y rendición de cuentas.

Deberán coordinar espacios de formación y capacitación de su personal, para la prevención de este tipo de malas prácticas, en coordinación con la Escuela Judicial, la Escuela Nacional Penitenciaria y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura u otros organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 49.- Deber de denunciar

Cualquier funcionario público que presencie o tenga conocimiento de la comisión de actos en perjuicio de la integridad física y dignidad de la persona privada de libertad está en la obligación de denunciarlos de inmediato ante las autoridades competentes. El funcionario público que incurra en omisión a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con falta grave sin perjuicio de las responsabilidades penales. La Administración velará por la existencia de medidas que eviten represalias en contra de las personas denunciantes o víctimas de esas denuncias.

ARTÍCULO 50.- Incapacidad de las víctimas

Cuando a consecuencia de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se establezca la imposibilidad de la persona para asistir a actividades de formación, ocupación o capacitación, no podrá sancionarse ni afectar el descuento o aplicación de beneficios a la persona privada de libertad. La jornada o actividad se podrá ajustar conforme a la condición física o psicológica de la persona privada de libertad.

TÍTULO II

SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

ADMINISTRACION PENITENCIARIA

SECCIÓN I

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 51.- Autoridades penitenciarias

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y el Instituto Nacional de Criminología, órganos dependientes del Ministerio de Justicia y Paz, son las autoridades responsables de asegurar la custodia y atención profesional de la población penal para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad y otras sanciones, bajo el control de legalidad y vigilancia de la autoridad judicial. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de carácter civil.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en coordinación con el Instituto Nacional de Criminología deberán proyectar anualmente las tasas de crecimiento de la población penal; el Estado asegurará los recursos necesarios para su debida atención.

La administración penitenciaria deberá generar, anualmente, datos accesibles sobre características personales y socio-demográficas de la población reclusa, incluido el nivel de educación y la tasa de ocupación, tendencias delictivas y otros datos e información necesaria para la adopción de decisiones de política criminal y penitenciaria; así como realizar campañas de información sobre la función social de la administración penitenciaria, el funcionamiento de todos los programas de atención y la importancia de los procesos de inclusión social anticipada, las sanciones alternativas y el soporte comunitario.

ARTÍCULO 52.- Potestad de organizar

La autoridad penitenciaria organizará el sistema penitenciario nacional asegurando que las penas y las medidas privativas de libertad se cumplan efectivamente, en respeto de los derechos fundamentales.

En el caso de las personas privadas de libertad, se atenderán sus necesidades básicas y específicas, instándolas a asumir su responsabilidad individual y social derivada de la acción delictiva cometida, favoreciendo el desarrollo de sus potencialidades y procurando su inclusión en la comunidad.

El personal del sistema penitenciario nacional será especializado y periódicamente capacitado, con especial énfasis en materia de derechos fundamentales, diversidad cultural, derechos de poblaciones en condición de vulnerabilidad e inclusión social.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario tomará las medidas correspondientes en situaciones de emergencia, por el plazo mínimo necesario que garantice el control y manteniéndose vigente la obligación de garantizar la vida, dignidad e integridad física de la población penal.

ARTÍCULO 53.- Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología conforma el Órgano Técnico de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, encargada de emitir los lineamientos sobre el servicio profesional de atención a la población penal ubicada en todos los programas y definirá la ejecución de la atención profesional, conforme lo establecido en esta Ley y la Ley 4762 del 8 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 54.- Secciones técnicas

Son las disciplinas establecidas para brindar los servicios en los diferentes procesos orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Instituto Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. La integran los profesionales en Criminología, Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología y aquellas que la ley o los reglamentos determinen.

ARTÍCULO 55.- Dirección de centros penitenciarios

Cada centro penitenciario tendrá un director o directora profesional encargado de la coordinación administrativa y técnica, responsable ante la

Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y la Dirección del Instituto Nacional de Criminología. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario podrá disponer del nombramiento de una subdirección en los centros penitenciarios, cuando por la complejidad y estructura organizativa así se requiera, que en ausencia del titular tendrá iguales obligaciones y responsabilidades. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario podrá nombrar directores de ámbitos cuando dentro del centro se establezca una independencia entre los mismos. Los establecimientos penitenciarios femeninos serán dirigidos por mujeres.

ARTÍCULO 56.- Transferencia de personas sentenciadas para la ejecución penal.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Central competente para tramitar y resolver sobre la transferencia de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 57.- Celebración de convenios con institucionales públicas y privadas

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, de oficio o a instancia del Instituto Nacional de Criminología, promoverá convenios para la atención de las necesidades de la población penal, con las siguientes instituciones públicas y privadas, sujetándose a las disposiciones que la Constitución y la ley señalen:

- a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población penal que requiera sus servicios.
- b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población penal el desarrollo de programas educativos y de capacitación.
- c) Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población penal, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional.
- d) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para promover la intermediación laboral de la población penal, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
- e) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con progenitor

privado de libertad y a personas menores de edad ubicadas en el Programa de Atención a la Población Penal Juvenil.

f) Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención de las enfermedades adictivas o relacionadas, desarrollando procesos de atención y rehabilitación en todos los Programas del Sistema Penitenciario Nacional.

g) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población penal.

h) Con otras instituciones públicas o privadas que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

Cada una de las instituciones prestará los servicios que convengan conforme a sus competencias y rendirá un informe anual en el mes de febrero a la Contraloría General de la República, quien fiscalizará la correcta ejecución de los recursos utilizados en cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 58.- Premios nacionales

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, cada dos años reconocerá públicamente el mérito al mejor proyecto desarrollado para la atención de la población penal. Se valorará la iniciativa, creatividad e innovación en la atención, el desarrollo de procesos o fórmulas novedosas o la mejora de los actuales y su impacto en la construcción de proyectos de vida socialmente responsables.

De la misma manera, se reconocerá el mérito a personas, estudiantes universitarios, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, instituciones o empresas públicas o privadas, que desarrollen proyectos o investigaciones para la atención, inclusión o mejor calidad de vida de la población penal.

Anualmente, reconocerá el mérito a una persona privada de libertad de la población sentenciada masculina y de la población femenina, de cada uno de los programas de atención, por su desenvolvimiento extraordinario, quienes podrán ser valorados para efectos de un eventual indulto cuando presenten condiciones personales y jurídicas idóneas. Igualmente, se reconocerá los mejores promedios de los diferentes programas educativos y de capacitación.

Mediante reglamento se regularán los requisitos y el procedimiento, así como la integración del Comité Evaluador.

SECCIÓN II

CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 59.- El Consejo Técnico Interdisciplinario

Es el órgano colegiado interdisciplinario, dependiente del Instituto Nacional de Criminología, que se conformará en cada centro o ámbito, para realizar el análisis de las personas privadas de libertad en función de sus necesidades de atención profesional, definiendo el plan de acciones inmediatas, en caso de los indiciados y apremiados, y el plan de abordaje profesional, en caso de sentenciados, así como la ubicación física en los centros o ámbitos de su competencia y la recomendación de cambio de Programas.

ARTÍCULO 60.- Integración

El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del centro o ámbito, quien presidirá; un representante de cada disciplina profesional, así como la jefatura o supervisión de seguridad. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

ARTÍCULO 61.- Funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario

Son funciones de este Consejo las siguientes:

- a) Definir el plan de acciones inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas y apremiadas, así como el plan de abordaje profesional para las personas sentenciadas.
- b) Elaborar los estudios técnicos y emitir los acuerdos o dictámenes para la autorización a la persona privada de libertad indiciada o sentenciada de los beneficios administrativos y judiciales, conforme los criterios que emita el Instituto Nacional de Criminología como órgano rector técnico.
- c) Realizar la revisión y adecuación del plan de abordaje profesional de las personas puestas a la orden del Instituto Nacional de Criminología, según los criterios técnicos y los plazos establecidos en esta ley.
- d) Recomendar a la Dirección del centro la ubicación física de las personas privadas de libertad en los ámbitos, según el perfil definido para cada uno.
- e) Proponer a la Dirección del Programa el acuerdo de traslado entre establecimientos del mismo programa, en los casos que sea necesario, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología.
- f) Solicitar al Instituto Nacional de Criminología, acordar la reubicación de las personas privadas de libertad en otros centros del mismo programa, cuando por razones fundamentadas se objete la ubicación realizada por la Dirección del Programa Institucional.

- g) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de programa.
- h) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.
- i) Resolver sobre la permanencia o egreso de la persona menor de edad en los Módulos Materno Infantiles de los Centros de Atención Institucional.

Sesionará ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 62.- Contenido de los acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario

En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada y demás aspectos que sean necesarios.

En el plazo de tres días hábiles deberá remitirse vía electrónica o por cualquier otro medio al Instituto Nacional de Criminología los acuerdos de valoración en los que recomiende el cambio de programa.

Una copia será entregada a la persona privada de libertad y otra estará en el expediente administrativo del centro, con la correspondiente razón de notificación.

ARTÍCULO 63.- De la notificación de los acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario

Por cada acuerdo se transcribirá un original y una copia. El original constará con la razón de notificación de la persona privada de libertad en el expediente y la copia se entregará al interesado.

La notificación del acuerdo a la persona privada de libertad se realizará mediante una copia literal de este, dejándose razón del acto de notificación, con identificación clara y firma de la persona notificada y del funcionario que notifica, así mismo la hora y fecha del acto.

Cuando así lo solicite la persona privada de libertad al momento de la notificación de los acuerdos firmes, se le hará devolución oral por parte del funcionario que la dirección asigne, en el plazo de tres días hábiles, explicándole las razones y el contenido del acuerdo o acto que se notifica. De igual manera se procederá cuando la persona interesada no sepa leer. En caso de personas que no comprendan el español, se notificará el respectivo acuerdo por medio de un intérprete u otro medio idóneo.

En caso que la persona privada de libertad no quiera firmar o aceptar la notificación, se dejará constancia de ello con la presencia de dos testigos debidamente identificados quienes darán fe del acto y firmarán conforme.

La dirección del centro o ámbito, según corresponda, supervisará que las notificaciones sean entregadas a la persona privada de libertad en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación del acta.

En caso que la persona privada de libertad no se encuentre en el centro o ámbito, se remitirá el documento donde se encuentre ubicada para su debida notificación dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 64.- Ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados

Los acuerdos del Instituto Nacional de Criminología, del Consejo Técnico Interdisciplinario y la Comisión Disciplinaria, serán ejecutados una vez que adquieran firmeza.

Cuando el Instituto Nacional de Criminología haya avalado el cumplimiento de la pena en el Programa de Atención Semi-Institucional, una vez recibido la conformidad de la Fiscalía o en caso contrario el acuerdo jurisdiccional que autoriza el traslado de la persona, la dirección del centro procederá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Los traslados internos quedarán sujetos a la coordinación entre las respectivas direcciones de centro y a la comunicación previa a la dirección del programa correspondiente, registrándose en el sistema de información de la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 65.- Actas

De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria otorgando firmeza a los acuerdos, salvo los casos de aprobación inmediata de acuerdos por decisión de dos tercios de la totalidad de los miembros del órgano. En los acuerdos deberán consignarse los votos disidentes debidamente fundamentados.

Cuando al darse lectura del acta anterior uno de sus miembros no haya asistido a la sesión respectiva, podrá abstenerse de emitir su voto en el acto

de aprobación. Las actas serán firmadas por todos los miembros del órgano colegiado presentes en esa sesión.

CAPITULO II

ATENCIÓN PROFESIONAL DE LA POBLACIÓN PENAL

ARTÍCULO 66.- Atención profesional

Los procesos de atención tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la conducta delictiva, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto de los derechos humanos. Esta atención se complementará con proyectos de terapia ocupacional, desarrollo artístico y deportivo.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario desarrollará esquemas de justicia restaurativa en la ejecución penal, los cuales quedarán bajo su monitoreo y control. La población penitenciaria que se acoja a estas metodologías deberá consentir su participación y respetar las reglas que se le impongan.

ARTÍCULO 67.- Fases de atención

Cada programa desarrollará las acciones de atención durante las fases de ingreso, acompañamiento y egreso.

ARTÍCULO 68.- Fase de ingreso

Inicia con el ingreso de la persona privada de libertad a cualquiera de los centros u oficinas de los programas de atención del sistema penitenciario nacional. El ingreso procede por orden de una autoridad jurisdiccional competente o por acuerdo de la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero. En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso.

El ingreso se comunicará en forma inmediata a la autoridad remitente y se registrará en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria.

Las acciones básicas de esta fase serán desarrolladas por un equipo interdisciplinario al que le corresponderá realizar, conforme al protocolo correspondiente, la verificación de la legalidad del acto y de la identidad de la persona, su registro y ubicación, una valoración integral. Se informará a toda persona privada de libertad sobre sus derechos y deberes.

Esta fase se desarrollará dentro del plazo máximo de un mes y tiene como objetivo definir el plan de acciones inmediatas para la población indiciada y el plan de abordaje profesional para las personas sentenciadas.

Se le asignará una cama y el espacio para depósito de objetos personales. La población que ingrese a centros del programa de atención institucional recibirá productos para su aseo, cuidado personal y protección sexual.

ARTICULO 69. Fase de Acompañamiento

Contempla la ejecución del proceso de atención técnica y profesional a través del plan de acciones inmediatas o de abordaje profesional, según corresponda.

Es la labor sustantiva del accionar penitenciario, en la que se desarrolla el plan de atención, se da seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de las sanciones, medidas o sentencias y se brindan los informes profesionales de valoración que dan cuenta de los resultados obtenidos.

En la fase de acompañamiento, el plan de acciones inmediatas para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras y sujetas a un procedimiento de extradición, durante su estancia en un centro penitenciario del programa de atención institucional, inicia una vez terminada la fase de ingreso y consiste en la atención de las necesidades inmediatas.

La fase de ejecución del plan de abordaje profesional se inicia en el momento en que la sentencia condenatoria queda firme y la persona sentenciada es puesta a la orden del Instituto Nacional de Criminología y finaliza con el cumplimiento de la pena impuesta. Consiste en una serie de acciones organizadas mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personal psicosocial y familiar comunitario, con la finalidad de atender las necesidades de la persona en ejecución de pena, reducir los efectos negativos de la prisión y cumplir con los objetivos definidos en el plan de abordaje profesional.

ARTÍCULO 70.- Fase de egreso por Traslado de Centro Penitenciario

El egreso por traslado de una persona privada de libertad a otro centro dentro de un mismo programa de atención, debe asegurar la continuidad de la ejecución del plan de acciones inmediatas o del plan de abordaje profesional. El expediente administrativo y médico debe enviarse el día del traslado con el respectivo informe actualizado del proceso de intervención técnica efectuado en el centro remitente.

ARTÍCULO 71.- Fase de egreso por cambio de programa

El egreso de la persona privada de libertad del Programa Institucional al programa semi-institucional, del acuerdo de traslado correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Criminología junto con el expediente administrativo y una epicrisis cuando las personas tengan padecimientos crónicos o alguna condición de salud relevante.

El centro receptor deberá realizar un proceso de inducción a la persona privada de libertad, en el que se le informe sobre la nueva modalidad de cumplimiento de la pena, las condiciones propias del programa y sus nuevas obligaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Tratándose de personas extranjeras, la Dirección General de Migración y Extranjería emitirá documento que acredite su condición migratoria conforme lo establece la Ley N.º 8764 de 1 de marzo de 2010 y sus reformas.

ARTÍCULO 72.- Fase de Egreso definitivo

Es el proceso dirigido a preparar a la persona sentenciada para su libertad y su incorporación al entorno familiar, laboral y social. La administración penitenciaria deberá gestionar la modificación y liquidación de la pena, desarrollar acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, tendientes a facilitar los medios básicos a la persona privada de libertad que no los tuviese para enfrentar su proceso de egreso.

De previo a autorizar el egreso definitivo la Dirección del Centro, o quien esta designe deberá comprobar que de conformidad con el expediente de la persona privada de libertad, no esté a la orden de una autoridad judicial competente ni tenga penas pendientes por descontar que impidan su egreso.

La Dirección del Centro, o quien ésta designe, registrará el egreso en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria de forma inmediata, así como la cancelación de la causa que descontaba.

ARTÍCULO 73.- Procedimiento de egreso

En todo trámite de egreso se deberá procederse a:

- a) Verificar la legalidad del egreso e identidad de la persona privada de libertad.
- b) Entregar las pertenencias personales e información sobre el plazo para devolución de objetos y valores en custodia.
- c) Comunicar inmediatamente el egreso a la autoridad jurisdiccional que lo haya ordenado, y a la autoridad receptora, tratándose de cambios de programa o de beneficios judiciales.
- d) Cuando la persona que egresa esté indiciada o condenada por algún delito relacionado con violencia doméstica y sexual, la dirección del centro lo informará a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.
- e) En caso de extranjeros, se comunicará previamente a la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 74.- Orden de libertad

La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará de inmediato por la autoridad penitenciaria, salvo por requerimiento de la persona, cuando existan problemas de comunicación o cuando por lo complejo de la situación jurídica se haga necesario un mayor análisis o la consulta a la autoridad jurisdiccional. En ningún caso el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 75.- Constancia de libertad

Al momento de la liberación, se entregará a la persona un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

Cuando la autoridad competente ordene en audiencia oral la libertad de la persona por sustitución de la prisión preventiva, por otorgamiento de beneficios o por cumplimiento de la pena, la libertad se ejecutara de inmediato, previa verificación del tribunal que no exista causa pendiente; sin perjuicio que la persona solicite retornar al centro penitenciario a retirar sus pertenencias.

ARTÍCULO 76.- Devolución de los objetos y valores en custodia

Al momento de la liberación o traslado se hará devolución de los valores y objetos depositados a nombre de la persona privada de libertad. Estos bienes deberán ser retirados por la persona autorizada por éste y para tal efecto se dispondrá de un plazo de un mes, caso contrario serán

desechados, donados o utilizados en beneficio de la población penal conforme disponga la Dirección del centro.

CAPÍTULO III

PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES

SECCIÓN I

DISPOSICIÓN GENERALES

ARTÍCULO 77.- Definición

Los programas de atención del sistema penitenciario nacional, son las unidades técnicas y administrativas que agrupan diversos centros penitenciarios y oficinas especializadas, de acuerdo con criterios diferenciados para el desarrollo de la custodia y atención de la población asignada.

El cumplimiento de la privación de libertad y sanciones penales impuestas a personas adultas, se ejecutará mediante los programas de atención institucional, semi-institucional, en comunidad y de la mujer. Las personas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil serán atendidas por el programa de atención para la población penal juvenil.

Las políticas y planes para la atención de la población penal adscrita a cada programa y la capacitación del personal penitenciario deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Criminología.

Corresponderá a cada programa de atención rendir anualmente al Instituto Nacional de Criminología un informe con los indicadores de cumplimiento de su gestión.

ARTÍCULO 78.- Integración

Cada programa de atención estará integrado por un equipo de personal profesional, técnico, administrativo y de seguridad para la atención de la población penal, bajo la dirección de un responsable a nivel nacional y la coordinación del Instituto Nacional de Criminología y administrativa de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Los programas tendrán características diferenciadas en cuanto a las modalidades de ejecución de la pena privativa de libertad. La modalidad de ejecución de la pena está determinada por la situación jurídica de la persona privada de libertad, objetivos del plan de abordaje profesional y la capacidad de la persona de cumplir ese plan en espacios de mayor o menor contención física-técnica y con diferentes grados de interacción con el medio familiar, laboral y comunitario.

ARTÍCULO 79.- Funciones de las Direcciones de los Programas de Atención

A las Direcciones de los programas de atención de la población penal les corresponderá ejecutar las siguientes funciones:

- a) Supervisar las acciones técnicas y administrativas que garanticen el adecuado cumplimiento de los objetivos de las sanciones impuestas a la población remitida.
- b) Supervisar el trabajo de los equipos técnicos interdisciplinarios a su cargo.
- c) Emitir lineamientos al interior de cada programa.
- d) Participar en todos los espacios de trabajo, capacitación y formación al interior de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, o donde así se requiera.
- e) Rendir informes periódicos a las autoridades penitenciarias, a los tribunales de justicia y a otras instancias que así lo soliciten.
- f) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la ejecución.
- g) Coordinar acciones internas e interinstitucionales que resulten necesarias para el alcance de los objetivos de cada programa.
- h) Promover la implementación de redes interinstitucionales y comunitarias para la atención y apoyo de la población a su cargo.

ARTÍCULO 80.- Registro de la información

Es responsabilidad de la Dirección del centro, ámbito u oficina encargada, el asegurar el registro actualizado de la información que genere la custodia, intervención y atención de la población, en el sistema de información de la administración penitenciaria.

SECCIÓN II

PROGRAMA DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 81.- Programa de Atención Institucional

El Programa de Atención Institucional atiende y custodia a la población adulta a la orden de autoridad jurisdiccional con medida cautelar de prisión preventiva, privados de libertad por una causa contravencional, personas sujeta a procesos de extradición, personas detenidas por pensión alimentaria y población sentenciada. Su principal característica es la contención física y la atención profesional de las personas ahí ubicadas.

Este programa institucional es responsable de la recepción directa de las personas sujetas al cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades jurisdiccionales.

Es potestad exclusiva de la administración penitenciaria ubicar, ordenar y trasladar a las personas privadas de libertad entre centros del mismo programa de atención y mantener su control conforme la clasificación de los establecimientos carcelarios, de acuerdo a los procedimientos, requisitos legales y la valoración técnica del caso; sin perjuicio de la tutela jurisdiccional correspondiente, ni de la supervisión externa que realizan el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la Defensoría de los Habitantes.

ARTÍCULO 82.- Finalidad y Objetivos

La finalidad del programa de atención institucionales asegurar la custodia de las personas sujetas a medida cautelar restrictiva de libertad, así como la ejecución las penas privativas de libertad impuestas a personas adultas, en el marco de respeto de sus derechos fundamentales y la atención profesional de sus necesidades. Los objetivos encomendados a este programa son los siguientes:

- a) Generar acciones y estrategias que permitan el desarrollo de habilidades y destrezas de las personas privadas de libertad mediante la atención técnica profesional, con el fin de facilitar su inclusión al medio familiar, laboral y otras redes de apoyo.
- b) Velar para que se mantenga el flujo de población penal de conformidad con las necesidades de contención física, según las características de la población y la capacidad de cada centro penal, a efectos de mantener un equilibrio en los diversos establecimientos del programa.
- c) Sistematizar los datos referidos a la población penal que ingresa al programa, con el propósito de tener una base de información actualizada y útil para las proyecciones institucionales.

ARTÍCULO 83.- Criterios de clasificación para el Programa de Atención Institucional

La clasificación y ubicación de la población del programa de atención institucional respetará una división por género e identidad sexual, en este último caso, de considerarse necesario se requerirá estudio psico-social.

Las personas indiciadas estarán separadas de las sentenciadas con resolución firme, y en ambas poblaciones se debe dar ubicación diferenciada a las personas sin antecedentes penales.

Solo por autorización del Instituto Nacional de Criminología una persona con prisión preventiva podrá ser ubicada en un centro para sentenciados, por razones de seguridad personal o institucional que justifique la medida.

La población menor de 21 años, población adulta mayor, las personas sentenciadas por delitos culposos y la población con alguna grave enfermedad física o mental que le genere vulnerabilidad, deberá ser ubicada en espacios especialmente acondicionados para atender sus necesidades.

Las personas que cumplan privación de libertad por una causa contravencional o pensión alimentaria serán ubicadas en unidades exclusivas para esa población.

ARTÍCULO 84.- Centros de atención

El Programa de Atención Institucional tendrá centros en todo el territorio nacional, según reglamentariamente se disponga. Existirán centros exclusivos para la población en prisión preventiva y para la población sentenciada, en las zonas donde exista un único centro se establecerán espacios separados para cada población según su condición jurídica.

La dirección de este programa definirá los traslados de la población respetando la capacidad de cada centro y procurando asegurar la ubicación de la persona cerca de sus redes de apoyo y la protección de su integridad física.

ARTÍCULO 85.- Condiciones de infraestructura

Los centros para la custodia de la población penal deberán reunir condiciones idóneas de acceso a agua potable, higiene, iluminación, ventilación, protección para las condiciones del clima, dormitorios, duchas y servicios sanitarios suficientes y con la privacidad necesaria, lavandería, espacios para comedor, peluquería, área de fumado, acceso a biblioteca y zona de lectura, zona deportiva y recreativa, patio, espacio para área ocupacional, talleres, actividades grupales y de estudio, zona para recepción de visita general, dormitorios para visita íntima, espacios para la atención de servicios técnicos, profesionales y asesoría legal y las

instalaciones adicionales necesarias para la organización idónea de la dinámica del sistema penitenciario nacional.

Los centros para la custodia de población femenina deberán estar diseñados considerando sus características, condiciones de género y condición etaria. Igualmente, los centros, pabellones y dormitorios para la población adulta mayor y con limitaciones físicas se ajustarán a sus necesidades especiales.

ARTÍCULO 86.- Requisitos para el cambio de programa

La población privada de libertad ubicada en este programa será valorada con la periodicidad que establece esta ley.

Para la recomendación de cambio al programa Semi-Institucional, el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá acreditar que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El cumplimiento de los objetivos del plan de abordaje profesional.
- b) El desarrollo de habilidades por parte de la persona privada de libertad para comprender las condiciones sociales, personales y culturales que hayan influenciado la comisión del hecho delictivo.
- c) La construcción de un proyecto de egreso, al margen del delito y sin riesgo grave para la víctima.
- d) La existencia de una oferta laboral u ocupacional viable, salvo que por su condición etaria, de salud o capacidades especiales, esté imposibilitado al efecto. Las labores domésticas, el cuidado de hijos o **hijas o** personas dependientes, la incorporación a programas de estudio y proyectos autogestionarios podrán avalarse como opciones ocupacionales, cuando sean reales y necesarias.
- e) El desarrollo de habilidades necesarias para el autocontrol y una vida en comunidad.
- f) Haber cumplido el tercio de la sanción tratándose de penas mayores a doce años.

El cambio de programa de una persona privada de libertad con pena o penas pendientes, podrá recomendarse cuando estas en su totalidad no excedan la pena activa. Una persona con varias penas privativas de libertad por descontar, podrá solicitar a la jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología la ejecución en el orden que le resulte más favorable y siempre que las circunstancias lo justifiquen. Una vez descontada la pena activa, se mantendrá la modalidad de cumplimiento para las penas pendientes cuando que la persona beneficiada respete las condiciones, exigencias y restricciones del programa semi-institucional y el sistema penitenciario pueda garantizar la atención de los requerimientos profesionales específicos.

SECCIÓN III

PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI-INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 87.- Programa de Atención Semi-Institucional

El programa de Atención Semi-institucional atiende y controla el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad sentenciadas, con una modalidad de ejecución de la pena en condiciones de menor contención física y con el soporte de redes externas de apoyo. Para la población penal sin recurso externo idóneo o suficiente, se desarrollarán proyectos alternativos que faciliten su paulatina desinstitucionalización.

ARTÍCULO 88.- Objetivo

El principal objetivo de este programa es desarrollar acciones de atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral, sobre la población beneficiada, con la participación activa de las redes de apoyo. Se caracteriza por la interacción directa de la persona privada de libertad con el medio familiar, laboral y comunitario, favoreciendo su permanencia en el medio social.

ARTÍCULO 89.- Población del Programa de Atención Semi-institucional

El programa de atención semi-institucional, atiende población ubicada por acuerdo del Instituto Nacional de Criminología o por orden de la autoridad jurisdiccional competente, quienes podrán ordenar las medidas pertinentes y necesarias que aseguren el cumplimiento de la pena y la permanencia de la persona en territorio nacional. En el caso de personas extranjeras privadas de libertad, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá informar a la Dirección General de Migración y Extranjería del cambio de programa y en caso de tener una ocupación laboral externa, se informará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 90.- Modalidades de pernoctación o presentación

El Instituto Nacional de Criminología es el órgano competente para regular las modalidades de pernoctación o presentación de la población penal

ubicada en el Programa Semi-institucional. Si la ubicación en el programa es ordenada por la autoridad jurisdiccional, la determinación del centro o modalidades de pernoctación o presentación serán definidas por la Dirección de este programa.

ARTÍCULO 91. Obligación de permanencia en territorio nacional

La población penal ubicada en este programa tiene la obligación de permanecer en el territorio nacional.

ARTÍCULO 92.- Vínculos e Interacción con redes de apoyo

El programa de atención semi-institucional se caracteriza por el establecimiento de una red de interacción con instituciones públicas, privadas, organizaciones comunales y grupos de autoayuda, con la finalidad de movilizar recursos de apoyo para favorecer los procesos de atención y seguimiento de la población beneficiada.

SECCIÓN IV

PROGRAMA DE ATENCIÓN EN COMUNIDAD

ARTÍCULO 93.- Programa de Atención en Comunidad

Este programa, además de las funciones que le otorga el Código Procesal Penal para las penas y medidas alternativas, es responsable de controlar, monitorear y dar seguimiento a las condiciones de cumplimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad de atención externa, libertad condicional, incidente de enfermedad, suspensión condicional de la pena con condiciones específicas, sanciones no privativas de la libertad y otros beneficios. La ubicación en este programa se hace por referencia de la autoridad jurisdiccional, la que facilitará a la autoridad penitenciaria toda documentación que contribuya en la fase de ingreso de la persona.

La oficina competente deberá comunicar el ingreso, elaborar el plan de cumplimiento en conjunto con la persona condenada y remitir informes de seguimiento a la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 94.- Relación con instituciones vinculadas y de apoyo

Este programa se caracteriza por la atención de la población en su entorno social externo. Su personal debe facilitar la atención de la población en

coordinación con entes comunitarios y desplegará acciones tendentes a la sensibilización, movilización y organización de la comunidad.

En el caso de personas extranjeras privadas de libertad, la oficina correspondiente del programa deberá informar del cambio de modalidad a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los tres días siguientes.

SECCIÓN V

PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 95.- Programa de Atención a la Población Penal Juvenil

Este programa atiende, custodia y controla el plan de ejecución penal de las personas sometidas a la justicia penal juvenil, también le corresponde asegurar el cumplimiento de la detención provisional y las sanciones penales juveniles, garantizando la integridad física, moral y emocional de su población, promoviendo su desarrollo personal y sentido de la responsabilidad para facilitar su reinserción en el ámbito comunitario, mediante la participación inter-institucional y de órganos de apoyo.

ARTÍCULO 96.- Conformación del Programa

Este programa, está conformado por:

- a) La Dirección Nacional del programa de atención a la población penal juvenil.
- b) Centro o centros de internamiento institucionales y semi-institucionales para personas menores de edad.
- c) Centro o centros de internamiento institucionales y semi-institucionales para la persona adulta joven.
- d) Internamiento en tiempo libre.
- e) Oficina de oportunidades juveniles.
- f) Oficina de sanciones alternativas.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, en coordinación con la Dirección del programa de atención a la población penal juvenil, definirá vía reglamentaria el establecimiento y funcionamiento de los diferentes centros para la población penal juvenil, asegurando la continuidad de su atención.

ARTÍCULO 97.- Unidad de Sanciones Alternativas

Se encarga de atender personas remitidas por los juzgados penales juveniles o de ejecución de las sanciones penales juveniles, a quienes se les haya impuesto una sanción no privativa de libertad.

La modalidad de atención es ambulatoria y las personas jóvenes deberán presentarse a las oficinas del Programa de Sanciones Alternativas correspondiente, debiendo asegurar su atención en la zona geográfica donde resida la persona menor de edad.

ARTÍCULO 98.- Centros de Internamiento para personas menores de edad

Su responsabilidad es brindar atención profesional a las personas privadas de libertad de ambos sexos, mayores de doce y menores de dieciocho años en condición de internamiento provisional o con sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 99.- Centro especializado en la Atención de la Persona Adulta Joven

Es el centro de internamiento para la custodia y atención de las personas jóvenes mayores de dieciocho años que cometieron el delito siendo menores de edad.

ARTÍCULO 100.- Oficina de Oportunidades Juveniles

Su función es facilitar el trabajo de los demás componentes del programa, a través del establecimiento de alianzas estratégicas con instancias públicas y privadas, que permitan concretar programas, proyectos y servicios para favorecer la restitución de derechos a la población penal juvenil.

SECCIÓN VI

**PROGRAMA DE ATENCIÓN A MUJERES
SUJETAS A SANCIÓN PENAL**

ARTÍCULO 101.- Programa de Atención a Mujeres

Es la unidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario encargada prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población penal femenina, para su inserción social de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, y demás instrumentos internacionales, en todos los programas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 102.- Estructura Funcional

El programa de atención a mujeres sujetas a sanción penal está encargado de conducir y supervisar todos los procesos de atención de orden técnico, administrativo y de seguridad de la población penal femenina. La Dirección de este programa formará parte del departamento técnico en las mismas condiciones de los otros Programas de Atención a Población Penal; comprende los centros penitenciarios, ámbitos de convivencia y oficinas que tengan bajo la responsabilidad población femenina.

Las políticas, planes, programas y capacitación del personal para la atención de la población penal femenina, deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Criminología, que desarrollará por vía reglamentaria.

Corresponderá a este programa rendir anualmente, al Instituto Nacional de Criminología un informe con los indicadores de cumplimiento de su gestión.

SECCIÓN VII

CLASIFICACIÓN Y UBICACIÓN PENITENCIARIA

ARTÍCULO 103.- Clasificación y Ubicación

La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad será establecida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, previo pronunciamiento del equipo interdisciplinario de ingreso de cada centro o ámbito y se define analizando los siguientes aspectos:

- a) La necesidad de contención física según la capacidad de auto control, su situación jurídica y las necesidades de seguridad.
- b) La capacidad de convivencia.
- c) La condición jurídica.
- d) La atención profesional específica requerida considerando el patrón delictivo, la modalidad de la acción, la naturaleza de los hechos y las características personales y sociales

Se procurará que la ubicación facilite el contacto con sus redes de apoyo.

ARTÍCULO 104.- Ubicación por edad

Las personas privadas de libertad menores de edad estarán separadas de las mayores. Las personas que han cometido el delito recién cumplida la mayoría de edad serán ubicadas en espacios separados de las personas privadas de libertad mayores de veintiún años, salvo que presenten un patrón de comportamiento que imposibilite su convivencia en ese espacio.

La población penal mayor de sesenta y cinco años se ubicará en centros o ámbitos para la atención de personas adultas mayores, salvo cuando por razones técnicas o motivos de acercamiento familiar se opte por una ubicación diferente. Este centro desarrollará procesos de atención profesional diferenciados y combinará los Programas Institucional y Semi-institucional.

ARTÍCULO 105.- Ubicación por condición jurídica

Las personas privadas de libertad indiciadas, deberán estar separadas de quienes ya tengan sentencia firme. La población primaria en delitos – indiciada o sentenciada- deberá estar en espacios distintos a los de la población con antecedentes penales.

ARTÍCULO 106.- Ubicación en régimen de máxima seguridad

El régimen de máxima seguridad tiene como principal objetivo contener y atender a aquellas personas privadas de libertad que presenten niveles significativos de conducta violenta que imposibiliten su convivencia en espacios colectivos o, cuando existan razones fundadas de seguridad institucional.

El régimen de máxima seguridad se aplica dentro de un ámbito de carácter cerrado, cuyo diseño arquitectónico permite la ubicación de personas privadas de libertad en espacios de contención individual o grupal. En ambos casos se respetará la separación por condición jurídica.

En este régimen, las condiciones de convivencia, atención profesional y contactos sociales de las personas privadas de libertad, se desarrollan en condiciones donde debe primar la seguridad y el control institucional.

El Consejo de Ubicación del Régimen de Máxima Seguridad, mediante acuerdo fundado, ordenará el ingreso de personas privadas de libertad a este régimen hasta por setenta y dos horas, comunicando al juez de ejecución de la pena competente. No obstante, en casos de emergencia, la dirección del centro penitenciario podrá autorizarlo, decisión que deberá ser comunicada en el plazo de veinticuatro horas al Consejo de Ubicación del Régimen de Máxima Seguridad, que podrá revocar la medida.

En caso que se considere necesario la permanencia en ese régimen, el Consejo de Ubicación del Régimen de Máxima Seguridad podrá solicitar la prórroga de la ubicación de una persona privada de libertad, al tribunal, al juzgado penal o al de ejecución de la pena, según corresponda, para que en el plazo de cinco días, previa audiencia oral con la persona afectada, se

pronuncie acerca de la permanencia, plazo, periodo de revisión o cese. La persona privada de libertad se mantendrá en el régimen de Máxima Seguridad, salvo orden judicial en contrario o por decisión administrativa.

La persona ubicada en este régimen gozará de los mismos derechos y deberes de las demás personas privadas de libertad, adecuándose a las condiciones y características restrictivas de un régimen de esa naturaleza.

El Consejo de Máxima Seguridad estará integrado por la Dirección del Programa Institucional quien presidirá este órgano, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección del Centro y de Atención Institucional y del ámbito.

ARTÍCULO 107.- Ubicación por género

Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales o en pabellones y secciones exclusivas e independientes dentro del centro penitenciario en el programa institucional o semi-institucional se deberá garantizar la existencia de espacios para la ubicación de la población femenina en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 108.- Centros Penitenciarios para mujeres

Los establecimientos penales para mujeres serán dirigidos por una mujer; el personal técnico y de seguridad será preferiblemente femenino.

ARTÍCULO 109- Centros penitenciarios mixtos

El sistema penitenciario procurará que los Centros de Atención Institucional sean exclusivos para hombres o mujeres. De existir centros penitenciarios mixtos deberán contar con infraestructura separada y acondicionada con perspectiva de género, para garantizar el derecho a la atención técnica especializada. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario designará una subdirección en cada centro mixto, que participará en la toma de decisiones de los asuntos específicos relacionados con la población femenina.

ARTÍCULO 110.- Prohibición de ingreso

En ningún caso se autorizará el ingreso de un funcionario a establecimientos o ámbitos penitenciarios para población femenina sin la compañía de una funcionaria.

ARTÍCULO 111.- Atención especial

Las privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición, por el tiempo y conforme recomendación médica.

Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y si por circunstancias especiales nace en el centro institucional se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

CAPITULO IV

PLANES DE ATENCION PROFESIONAL

SECCIÓN I

CONCEPTO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 112.- Planes de atención profesional

Los planes de atención profesional tendrán como finalidad atender las necesidades de la persona privada de libertad. La definición del tipo de plan de atención profesional de cada persona privada de libertad es responsabilidad del Consejo Técnico Interdisciplinario, que considerará los factores individuales, psicosociales, culturales, situación jurídica, capacidad de convivencia, aspectos victimológicos, vulnerabilidades por atender, necesidades de contención física y las observaciones de los equipos profesionales. Tratándose de población sentenciada se denominará plan de abordaje profesional y para el resto de población, plan de acciones inmediatas.

La atención profesional de personas privadas de libertad adultas mayores o con limitaciones cognitivas se ajustará a sus necesidades específicas. Cuando técnicamente se considere oportuno, la persona privada de libertad que así lo consienta podrá ser incorporada a procesos de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 113.- Principios

La atención profesional se basa en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios profesionales que conforman el plan de ejecución penal.
- b) Relación directa con los estudios técnicos.
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socios

ambientales, criminológicas, penológicas, situación jurídica y capacidad de convivencia y requerirá el consentimiento de la persona.

d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, individual o de atención grupal y con respeto a sus derechos fundamentales.

e) Será programada, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución.

f) Carácter continuo, constante, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 114.- Plan de Acciones Inmediatas

Es el proceso de acompañamiento institucional para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras o sujetas a un procedimiento de extradición, procurando la atención de sus necesidades durante su estancia en el programa de atención institucional y la determinación de la legalidad de la privación de libertad.

Estas personas podrán incorporarse voluntariamente a los procesos de habilidades para la vida, atención de adicciones y apoyo psicológico.

ARTÍCULO 115.- Plan de Abordaje Profesional

Es el proceso de acompañamiento de la persona sentenciada, su objetivo principal será el desarrollo de habilidades y destrezas que fomenten el respeto a sí mismo y la actitud de responsabilidad, para generar un proyecto de vida al margen del delito. Serán definidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario, se ajustarán al perfil de cada población, y se ejecutarán por los equipos interdisciplinarios de cada centro del programa de atención institucional y semi-institucional, con el consentimiento de la persona privada de libertad y dentro del marco del respeto a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 116.- Valoración Profesional de las personas sentenciadas

La valoración de la persona privada de libertad sentenciada es el proceso sistemático de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo profesional, de conformidad con el plan de abordaje profesional asignado.

La valoración inicial es el proceso de análisis y estudio para la determinación de la ubicación, clasificación de la persona y la definición de su plan de abordaje profesional. Se realizará con la participación de la persona privada de libertad, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se encuentre a la orden del Instituto Nacional de Criminología. Durante la valoración inicial podrá recomendarse al Instituto

Nacional de Criminología, la ubicación de la persona privada de libertad en otro centro penitenciario más adecuado conforme a sus condiciones personales y situación jurídica.

ARTÍCULO 117.- Revisión del Plan de Abordaje Profesional

El equipo técnico interviniente presentará periódicamente al Consejo Técnico Interdisciplinario un informe sobre el abordaje brindado a la persona privada de libertad y su respuesta al plan de abordaje profesional, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se realizarán periódicamente:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena y al menos cada tres meses.
- b) Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta tres años de prisión, cada seis meses.
- c) Para sentencias condenatorias de más de tres años de prisión, cada año. Al restar tres años para su cumplimiento se realizará cada seis meses.

ARTÍCULO 118.- Revisión del Plan de Atención en Programa Semi-institucional

La valoración del plan de atención de las personas ubicadas en este programa, se realizará cada seis meses durante el primer año y posteriormente al menos una vez al año, registrándose en el sistema de información penitenciaria. Las modalidades de pernóctación o presentación serán definidas por el Instituto Nacional de Criminología mediante circular.

La valoración se elevará al Instituto Nacional de Criminología solo en los casos donde se recomiende la revocatoria o suspensión de los beneficios otorgados.

La comunicación de causas judiciales o sentencias preexistentes o posteriores al otorgamiento del beneficio no genera su revocatoria o suspensión automática y requiere del pronunciamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar la continuidad o no del beneficio y ajustes al plan de atención.

ARTÍCULO 119.- Valoraciones extraordinarias

El Instituto Nacional de Criminología podrá solicitar a los centros penitenciarios, valoraciones extraordinarias por razones de hacinamiento, humanitarias o por situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena. El

Instituto establecerá mediante circular los procedimientos para esas valoraciones.

ARTÍCULO 120.- Valoraciones de otras medidas

Las valoraciones de otras medidas se realizarán conforme a los siguientes plazos:

- a) Cada seis meses para la población con medidas de seguridad externa o de tratamiento ambulatorio.
- b) Cada año para los casos de ejecución condicional, sustituciones de pena, libertad condicional o incidentes por enfermedad; salvo que el tiempo que falte por descontar sea inferior.
- c) De inmediato para los casos de incumplimiento.

SECCIÓN III

ACTIVIDADES DE FORMACIÓN, OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 121.- Actividades de formación, ocupación y capacitación

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidad y trato para hombres y mujeres, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la Institución. La realización de estas actividades no deberá obstaculizar el desarrollo de los procesos de atención profesional.

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en los centros penitenciarios son parte esencial del plan de ejecución de la pena y tendrán como finalidad adquirir y fortalecer destrezas y hábitos positivos para mejorar las perspectivas para un egreso responsable, que favorezcan la inclusión social y faciliten los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir. La organización y la metodología de las distintas actividades deberán asemejarse lo más posible a las que se aplican fuera del entorno penitenciario.

Durante la ejecución de las actividades de formación, ocupación y capacitación se respetará la dignidad y seguridad de la persona, en ningún caso serán forzosas, no serán aplicadas como correctivos ni tendrán fines aflictivos. El sistema penitenciario nacional y las personas privadas de libertad deben acatar de manera obligatoria las normas e instrucciones de seguridad e higiene ocupacional y utilizar los implementos y herramientas destinados para tal fin.

ARTÍCULO 122.- Organización y funcionamiento

El Sistema Penitenciario Nacional organizará, dirigirá y supervisará las actividades que realice la persona privada de libertad, tomando en cuenta las posibilidades ocupacionales que brinde la institución y las habilidades, destrezas y conocimientos de la persona.

ARTÍCULO 123.- Modalidades

Se entenderán por actividades de formación, ocupación y capacitación, las que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera del centro, en las siguientes modalidades:

- a) Formación profesional o técnica.
- b) Estudio y formación académica.
- c) Procesos de atención individual o grupal.
- d) Las prestaciones en servicios auxiliares comunes del centro.
- e) Las artesanales, de producción intelectual, literaria, artística y autogestionaria.
- f) Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal.
- g) La prestación de actividades remuneradas a empresas o instituciones públicas
- h) La prestación de actividades remuneradas a empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el sistema penitenciario nacional.

Su cumplimiento autoriza un día de descanso semanal y diez días hábiles de descanso anual, sin perjudicar el descuento correspondiente. El periodo de vacaciones de personas dedicadas a estudios de educación general básica, secundaria o universitaria, forma parte de esa actividad.

ARTÍCULO 124.- Criterios para la asignación de actividades u otras

Las personas privadas de libertad podrán optar por la clase de actividad que deseen realizar, siempre que sean compatibles con su plan de atención profesional y se encuentren dentro de los límites de las posibilidades, exigencias y disciplina del sistema penitenciario nacional. La selección de las personas privadas de libertad que han de realizar las actividades será el resultado de una serie de criterios previamente definidos por vía reglamentaria, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Capacidades, intereses, habilidades, actitudes y aptitudes de la persona.
- b) Características personales: emocionales, físicas y de salud.

- c) Desenvolvimiento ocupacional.
- d) Tipo de convivencia intracarcelaria.
- e) Escolaridad.
- f) Experiencia laboral.
- g) Seguridad institucional.

La asignación o no de la actividad deberá ser comunicada a la persona privada de libertad para que manifieste su consentimiento u oposición conforme a los medios de impugnación definidos en esta ley.

ARTÍCULO 125.- Convenios de ocupación con empresas u organismos privados

El Sistema Penitenciario Nacional deberá suscribir convenios con empresas e instituciones privadas para la implementación de proyectos productivos con incentivo económico para las personas privadas de libertad, sin que ello constituya una relación laboral.

Corresponde al Sistema Penitenciario Nacional fijar el importe del incentivo económico, tomando en consideración el decreto de salarios mínimos para el sector privado vigente al momento de hacer la fijación, el rendimiento de quienes ejecutan la actividad, el tiempo utilizado y la naturaleza de la empresa u organismo que pagará el incentivo económico.

Las personas privadas de libertad que realicen actividades remuneradas para las empresas u organizaciones privadas, deberán estar cubiertas por una póliza de riesgos laborales. El Sistema Penitenciario Nacional deberá determinar qué monto del incentivo económico podrá ser utilizado por las personas privadas de libertad para adquirir bienes a lo interno del Centro de Atención Institucional. El resto del incentivo económico será depositado en una cuenta bancaria a nombre de la persona privada de libertad o de quien ésta determine.

Las actividades no podrán exceder de ocho horas en una jornada diaria, ni de seis horas en una jornada nocturna.

La Administración Penitenciaria deberá asegurar el desarrollo de estas actividades en los centros con población femenina considerando sus necesidades especiales.

En ningún caso el interés de las personas privadas de libertad, su capacitación y formación, estarán subordinados a la obtención de beneficios pecuniarios para las empresas u organizaciones privadas que establezcan los procesos productivos.

ARTÍCULO 126.- Registro de actividades

Los funcionarios de orientación y educación de cada centro penitenciario serán responsables de mantener en el expediente, físico y electrónico, de la persona privada de libertad un registro de actividades de formación, ocupación y capacitación; en el que se deberá llevar un control efectivo del tiempo dedicado a esas actividades. La omisión de cumplir con este registro constituye falta disciplinaria.

En este documento se consignará toda la trayectoria realizada por la persona recluida en los períodos de prisión preventiva y en los de ejecución de sentencia condenatoria. La misma obligación tendrán los Programas Semi-Institucional y en Comunidad.

ARTÍCULO 127.- Contenido del informe

El informe de actividades de formación, ocupación o capacitación deberá remitirse oportunamente a la autoridad jurisdiccional para la liquidación inicial y posteriores modificaciones y deberá contener:

- a) Nombre completo de la persona privada de libertad.
- b) Fecha de ingreso al centro Institucional, Semi-Institucional o en Comunidad.
- c) Actividad asignada.
- d) Períodos de ejecución, suspensión o no desarrollo de actividades.
- e) Cualquier otra información relevante para la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 128.- No concesión del beneficio

La no realización de actividades de formación, ocupación o capacitación por causas atribuibles a la persona privada de libertad conlleva la no aplicación del descuento de la pena durante el período correspondiente. Cuando el informe señale períodos no laborados deberá comunicarse a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 129.- Cambio, suspensión o cese de la actividad

La actividad asignada podrá ser modificada, suspendida o cesada en los siguientes casos:

- a) Reubicación de la persona privada de libertad a un ámbito de mayor contención física que impida el desplazamiento al lugar donde desempeñaba sus actividades.
- b) Bajo rendimiento.
- c) Razones de salud.
- d) Licencia por maternidad.
- e) Ausencia injustificada de dos días durante un mes.

- f) Comisión de faltas disciplinarias.
- g) Razones de seguridad institucional debidamente justificada.
- h) Rotación de actividades.
- i) Incumplimiento de pautas, instrucciones u horarios establecidos en su ubicación ocupacional.
- j) Abandono de la actividad asignada.
- k) A petición escrita de la persona privada de libertad.

Los profesionales respectivos elaborarán un informe, dirigido a la coordinación de la disciplina correspondiente, con los elementos de prueba y su recomendación para que, previa audiencia a la persona privada de libertad, resuelva en el plazo de cinco días sobre el cambio, suspensión o cese de la actividad y notifique su decisión a la persona privada de libertad. Contra este acto procederán los recursos legalmente establecidos.

Vencido el plazo de la suspensión, la persona privada de libertad regresará a sus actividades de formación, ocupación y capacitación de manera normal.

ARTÍCULO 130.- Descuento

Cada dos días de ejecución de actividades de formación, capacitación y ocupación, generan el descuento de un día de privación de libertad. Este beneficio se aplicará tanto a población sentenciada como a las personas en prisión preventiva, sin que proceda en razón de sanciones disciplinarias y en los casos especiales donde no se cumpla con la buena conducta.

Para la aplicación del descuento se tendrán las siguientes reglas:

- a) Cuando se trate de aplicación de actividades de formación profesional o técnica y de estudio y formación académica el descuento procede siempre que no haya deserción y se haya aprobado un mínimo de cursos o créditos, según se establezca vía reglamentaria.
- b) Cuando se trate de aplicación de los procesos de atención individual o grupal, el descuento se determinará en relación a su cumplimiento.
- c) Cuando se trate de la aplicación de prestación en servicios auxiliares comunes del centro, artesanales, de producción intelectual, literaria, artística y autogestionaria, dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal, prestación de actividades a empresas o instituciones públicas, prestación de actividades a empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el sistema penitenciario nacional, el descuento se determinara según el cumplimiento de las responsabilidades asignadas.

ARTÍCULO 131.- Casos Especiales

Las mujeres con un embarazo de alto riesgo y la mujer embarazada desde un mes antes de la fecha aproximada del nacimiento y hasta cuatro meses después, así como las personas que presenten alguna incapacidad física o psíquica que médicamente acredite la inconveniencia de realizar cualquier actividad de formación, ocupación o capacitación, disfrutarán de los beneficios correspondientes, siempre que previo a esa condición estuvieran vinculadas a alguna de las actividades descritas en esta sección y observen buena conducta.

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en el caso de mujeres embarazadas estarán dirigidas prioritariamente a la preparación en salud, nutrición, autocuidado, estimulación temprana y cualquier otra relacionada con el cuidado de la persona menor de edad.

CAPITULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132.- Definición

El procedimiento disciplinario se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada, pacífica y estable en todos los establecimientos penitenciarios. La población privada de libertad deberá observar y acatar las normas de conducta que determinen esta ley y los reglamentos.

Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todas las personas privadas de libertad ubicadas en los diferentes programas de atención de adultos de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 133.- Fines del procedimiento y debido proceso

El procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso y se activa con la confección del informe respectivo. Su objetivo más importante es la verificación de la verdad real sobre los hechos y asegurar el orden, la seguridad y una buena convivencia.

La Administración Penitenciaria facilitará la asesoría necesaria para que las personas privadas de libertad hagan efectivo su derecho a la defensa.

ARTÍCULO 134.- Interpretación de la normativa. La potestad disciplinaria tendrá como parámetros:

- a) La atención integral de la persona privada de libertad.
- b) El abordaje técnico de los problemas de convivencia.
- c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia de las personas privadas de libertad en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

Se procurará la aplicación de mecanismos alternativos, conciliatorios o de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 135.- Comisión Disciplinaria

Es el órgano colegiado del centro o ámbito penitenciario institucional o semi-institucional, encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme con la investigación e instrucción realizada por el funcionario designado al efecto.

La resolución que contenga una sanción, deberá estar debidamente fundamentada, contendrá un análisis de los hechos imputados y los elementos probatorios analizados.

ARTÍCULO 136.- Integración de la Comisión Disciplinaria

La Comisión Disciplinaria estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Director o directora del centro o ámbito, quien preside.
- b) Un representante de las Disciplinas Profesionales, asignados por acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- c) Un representante de los servicios jurídicos, salvo en aquellos casos en que el centro solo cuente con un profesional en derecho a quién le hubiese correspondido instruir el informe.
- d) Un representante de la supervisión del Departamento de Seguridad del centro o ámbito que no haya confeccionado el informe.

En caso de ausencia de quien preside la Comisión, asumirá la persona que previamente haya sido designada para sustituirla. La Comisión se reunirá cuando la dirección lo disponga y debe observar el plazo legal que rige para el procedimiento disciplinario. En caso de empate, quien presida tendrá voto preferente.

ARTÍCULO 137.- Grados de participación

Los autores e instigadores serán reprimidos con la sanción disciplinaria que la ley señala. Al cómplice le será impuesta la sanción prevista para la falta

disciplinaria, pero ésta podrá ser rebajada discrecionalmente conforme al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 138.- Tentativa

Cuando por razones ajenas a la voluntad del autor la falta no pueda ser consumada, podrá imponerse la sanción prevista para aquella, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 139.- Causas de justificación

No comete falta disciplinaria la persona privada de libertad que habiendo incurrido en hechos tipificados como tales, actúen bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de la persona o los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y, no sea evitable de otra manera.

SECCION II

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 140.- Clasificación

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 141. Prescripción

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de seis meses contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias

ARTÍCULO 142. Faltas leves

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido daños en su salud o lesiones incapacitantes.
- b) Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas.

- c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el centro penitenciario.
- d) Permanecer en lugares no autorizados.
- e) Organizar o participar en rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del centro penitenciario.
- f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por los representantes de la institución.
- g) Utilizar los objetos autorizados por los funcionarios competentes para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
- h) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
- i) Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
- j) Violentar la correspondencia ajena.
- k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
- m) Poseer animales dentro del centro.
- n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del Centro.
- o) Ingresar o egresar del centro fuera del horario establecido para ello.

ARTÍCULO 143.- Faltas graves

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido daños en su salud o lesiones incapacitantes.
- b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.
- c) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
- d) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados, así como, materiales necesarios para su preparación.
- e) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, así como, los elementos necesarios para su fabricación.
- f) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución, según lo establecido en la presente Ley.
- g) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte de los funcionarios o funcionarias competentes en ejercicio de sus funciones.
- h) Asumir la identidad de otra persona.

- i) Brindar información falsa al personal de la institución.
- j) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- k) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la institución.
- l) Resistirse u obstaculizar la requisita de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el Centro.
- m) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas.
- n) Violar las disposiciones referentes a la visita.
- ñ) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
- o) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.
- p) Limitar la libertad de tránsito dentro del centro penitenciario a otros.
- q) Ejecutar acciones real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades de cualquier tipo.
- r) Favorecer, intentar o consumar la evasión de un centro penitenciario.
- s) Sobornar o chantajear a otra persona.
- t) Realizar actos crueles contra animales.
- u) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.
- v) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Administración Penitenciaria. Cuando se presuma que el dinero decomisado es producto de un ilícito penal, la dirección del centro penitenciario deberá proceder de manera inmediata a poner la denuncia ante el Ministerio Público para que se proceda conforme a derecho. Ante un eventual comiso, el dinero deberá pasar al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes del Ministerio de Justicia y Paz, para que sea utilizado en obras de su competencia. Si la persona privada de libertad logra demostrar que el dinero fue obtenido por vías legítimas, la administración del centro penitenciario procederá a depositarlo en un plazo no mayor a seis meses, en una cuenta del Sistema Bancario Nacional a nombre de la persona privada de libertad a favor de quien éste designe.
- w) Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la pena.
- x) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad.
- y) Incumplir los acuerdos producto de alguna medida de resolución alternativa de conflictos o justicia restaurativa.
- z) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.

ARTÍCULO 144.- Sanciones por faltas leves

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.

- b) Amonestación por escrito.
- c) Reubicación de dormitorio o módulo.
- d) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses.

ARTÍCULO 145.- Sanciones por faltas graves

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses.
- b) Reubicación de ámbito de convivencia.
- c) La reubicación en centros del mismo programa.
- d) La reubicación de programa.
- e) La no aplicación hasta por tres meses del descuento adicional de la pena por realización de actividades de formación, ocupación o capacitación.

ARTÍCULO 146.- Medidas alternativas a la sanción

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al informe, la conducta de la persona privada de libertad no constituye una ruptura grave del orden y se consienta la incorporación a procesos de atención específicos.

Cuando las partes en conflicto estén de acuerdo y así proceda técnicamente, se podrán aplicar procesos de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa.

SECCION III

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 147.- Procedencia y enumeración

Cuando se ponga en riesgo la integridad física o psicológica de una persona, el orden o la seguridad en los diferentes programas del sistema penitenciario nacional, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a) La ubicación en espacios de contención, en el mismo ámbito de convivencia.
- b) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- c) La ubicación en un programa de mayor contención.

También procederán las medidas cautelares por razones de seguridad institucional, al margen de un procedimiento disciplinario, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona privada de libertad, para la protección de su vida o integridad física.

ARTÍCULO 148.- Requisitos para su aplicación

Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas en el plazo máximo de 24 horas a la persona privada de libertad.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el juez competente, sin necesidad que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 149.- Competencia

La imposición de las medidas cautelares resultan potestad de la dirección del centro o ámbito respectivo o, de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada al afectado en el plazo de tres días hábiles.

Cuando la medida cautelar consista en el traslado a otro ámbito de convivencia, centro o programa, deberá coordinarse con la Dirección del ámbito o centro receptor. En caso de divergencia entre Directores de ámbito, decidirá el Director del Centro y en caso de divergencia entre Directores de Centros, la decisión corresponderá a las Direcciones de los Programas correspondientes.

Si la medida cautelar se origina en situaciones que puedan implicar la comisión de una posible falta, deberá acordar la integración de la Comisión Disciplinaria para que dé inicio al procedimiento correspondiente.

SECCION IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 150.- Derecho de defensa

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ejercer su defensa cuando se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria.

ARTÍCULO 151.- Inicio, plazo y conclusión

El procedimiento disciplinario se inicia con la confección del informe y debe concluir dentro del plazo de dos meses, mediante la resolución de la Comisión Disciplinaria. Cuando la sanción a imponer sea el cambio de Programa la Comisión Disciplinaria deberá remitir su recomendación al Instituto Nacional de Criminología para que determine la sanción definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.

Si el conflicto que da origen al informe se resuelve mediante algún procedimiento alternativo, conciliatorio o de justicia restaurativa, a entera satisfacción de las partes involucradas, el asunto se archivará sin más trámite.

ARTÍCULO 152.- Prórroga del plazo del proceso

En casos calificados por la complejidad de los hechos o ante casos de fuerza mayor o caso fortuito, la Comisión Disciplinaria podrá autorizar la prórroga del plazo hasta por un mes. La prórroga deberá ser fundamentada y notificada al interesado o interesada antes del vencimiento del plazo ordinario.

ARTÍCULO 153.- Obligatoriedad de confeccionar el informe

El informe debe ser confeccionado por el funcionario del sistema penitenciario que conozca del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

Cuando el informe se fundamente en denuncias anónimas o informes confidenciales, la administración penitenciaria deberá ratificar su fuente y veracidad.

ARTÍCULO 154.- Contenido del informe

El informe debe contener los siguientes aspectos:

- a) Fecha y hora de su confección.
- b) Fecha y hora aproximada en la que se cometió la posible falta.
- c) Nombre e identificación de quien o quienes lo elaboran.
- d) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre o identificación de las personas privadas de libertad u otras que intervinieron en las acciones investigadas, cuando se tenga conocimiento de ellos.
- e) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del informe e indicación de su localización.
- f) Firma o firmas de los funcionarios.
- g) Cualquier otra información relevante o pertinente.

ARTÍCULO 155.- Rechazo de plano

La Comisión Disciplinaria podrá rechazar de plano el informe cuando:

- a) El hecho reportado sea atípico o insignificante.
- b) No pueda determinarse la identidad del autor.
- c) Cuando no cumpla con los aspectos establecidos en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo anterior.

ARTÍCULO 156.- Remisión y distribución del informe

El informe será remitido a la dirección del centro o ámbito de convivencia, quien lo enviará a la Comisión Disciplinaria, a efecto de que ésta determine, de conformidad con la naturaleza y características del caso, si lo rechaza de plano, lo instruye o en su lugar recomienda la aplicación de algún proceso de atención técnica, resolución alternativa de conflictos o justicia restaurativa en aquellos casos en que resulten aplicables.

ARTÍCULO 157.- Entrevista a la persona privada de libertad

Recibido el informe, el funcionario instructor realizará en los siguientes diez días hábiles, una entrevista a la persona privada de libertad, procediendo de la siguiente manera:

- a) Deberá informarle de los hechos que se le imputan, mediante la lectura integral del informe, con especial referencia a los elementos probatorios.
- b) Le hará mención de los derechos que le asisten, la posibilidad de nombrar, por su cuenta, un defensor o defensora que le represente, de declarar o no y ofrecer prueba.
- c) Invitará a la persona privada de libertad a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por ésta. En caso de que se niegue a declarar o firmar el acta, así lo hará constar.

Si el acusado acepta su responsabilidad, sin necesidad de evacuar más prueba, se elevará el caso ante la Comisión Disciplinaria para que resuelva.

En los casos en que la persona privada de libertad haya sido trasladada a un centro lejos del recinto penitenciario donde se encontraba, el responsable de la instrucción podrá delegar la entrevista, utilizar el mecanismo de videoconferencia u otros medios electrónicos.

ARTÍCULO 158.- Recepción de prueba testimonial

La recepción de la prueba testimonial de cargo y descargo deberá consignarse en un acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en el delito de falso testimonio.

ARTÍCULO 159.- Recepción de prueba documental y otros

La prueba documental ofrecida deberá ser aportada por la persona privada de libertad en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la comunicación del informe, los cuales podrán ampliarse hasta por cinco días más, cuando el funcionario instructor considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 160.- Uso de información confidencial

El uso de información confidencial requiere que la autoridad competente compruebe su fuente y veracidad a través de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 161.- Deber de denunciar ilícitos penales

Cuando los hechos que dan lugar al informe puedan configurar un ilícito penal, la dirección del ámbito o centro penitenciario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente. La medida disciplinaria de índole administrativa será independiente del resultado de la acción jurisdiccional.

ARTÍCULO 162.- Acceso al expediente administrativo

Las partes y sus representantes legales previa identificación, tendrán derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente. El costo de las copias correrá por cuenta de la persona interesada.

ARTÍCULO 163.- Acceso restringido

Serán de acceso restringido las piezas del expediente que contengan informaciones confidenciales o aquellas cuyo conocimiento pueda causar perjuicio ilegítimo a la administración penitenciaria o a otras personas. El acceso al expediente de las personas privadas de libertad se regirá por lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

ARTÍCULO 164.- Remisión de lo instruido y toma de decisión

Finalizada la instrucción el funcionario responsable la remitirá su recomendación a la Comisión Disciplinaria para que resuelva el asunto.

La Comisión Disciplinaria determinará si procede o no imponer la sanción o cualquier otra medida de atención profesional, o ambas.

ARTÍCULO 165.- Contenido del acuerdo

El pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria consignará, al menos, la fecha y número de sesión, el nombre de la persona privada de libertad, la fecha del informe, los hechos que se han demostrado, autores y grados de participación, el tipo de falta cometida y la fundamentación de la sanción impuesta o la absolutoria, el voto o votos salvados y la firma de quien preside la sesión. En caso de que hubiese un voto salvado deberá consignarse y quien salve el voto también deberá firmar el acuerdo.

ARTÍCULO 166.- Notificación del acto final

La resolución deberá ser notificada íntegramente a la persona privada de libertad y a su representante en caso de haberse presentado, dejando constancia de ello en el expediente y copia del acuerdo con la firma de recibido. La notificación deberá darse en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la finalización del procedimiento.

ARTÍCULO 167.- Ejecución del acto

La decisión emanada de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología se ejecutará una vez notificada la persona privada de libertad.

La interposición de recursos contra la resolución sancionadora no tendrá efecto suspensivo de la ejecución; sin perjuicio de que la Comisión Disciplinaria o la autoridad de alzada, de oficio o instancia de parte lo ordene.

ARTÍCULO 168.- Recursos

Las resoluciones finales que dicte la Comisión Disciplinaria serán susceptibles de recurso de revocatoria y apelación ante el Instituto Nacional de Criminología.

Presentado el recurso de revocatoria, la autoridad penitenciaria deberá resolver en el plazo de diez días hábiles a partir de su interposición. De rechazarse existiendo recurso subsidiario de apelación, se remitirán los autos al Instituto Nacional de Criminología, en el plazo de tres días hábiles con el expediente del procedimiento disciplinario, y el mismo se resolverá, en el plazo máximo de quince días hábiles, notificándose la decisión final en el plazo de tres días hábiles.

Contra las resoluciones finales del Instituto Nacional de Criminología proceden el recurso de revocatoria y el recurso extraordinario por impugnación de sanción disciplinaria, ante el juez de ejecución de la pena.

Los recursos deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación.

SECCION V

MEDIDAS ESPECIALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 169.- Medidas especiales de contención

Podrán aplicarse medidas especiales de contención cuando la persona privada de libertad, por su violento comportamiento o estado psíquico alterado, ponga en riesgo su vida o la de terceros, los bienes, la seguridad de la institución o cuando se reciba informe por fuentes fidedignas de peligro de fuga.

Se considerarán medidas especiales de contención las siguientes:

- a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.

- b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- c) El uso de esposas.
- d) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- e) La ubicación en un programa, centro o ámbito de mayor contención.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a veinticuatro horas. El esposamiento no podrá exceder de dos horas.

Cuando los hechos que sustenten la aplicación de este tipo de medida, sean constitutivos de responsabilidad disciplinaria, deberán respetarse las normas y plazos propios del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 170.- Procedencia

El uso de medidas especiales procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- a) Para impedir actos de evasión.
- b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- c) Para evitar graves daños a sí mismos u otras personas o a las propias instalaciones.
- d) Para vencer la resistencia activa de las personas privadas de libertad contra las órdenes del personal penitenciario.

Es competencia de la dirección del centro penitenciario o ámbito la aplicación de cualquiera de estas medidas. En su ausencia, el jefe de seguridad tendrá las mismas facultades, debiendo comunicar éstas a la Dirección del centro en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

CAPITULO VI

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 171.- Clases de recursos

Los recursos procedentes contra los actos y acuerdos de los órganos colegiados, y demás autoridades penitenciarias, serán ordinarios y

extraordinarios. Son ordinarios el de revocatoria y apelación y extraordinario el de revisión.

Contra las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, de la Dirección del centro o ámbito y del Consejo de Ubicación en el Régimen de Máxima Seguridad, procede el recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante el Instituto Nacional de Criminología. La persona privada de libertad podrá interponer el recurso de revocatoria, y de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de apelación.

Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano inferior se limitará a remitir los legajos correspondientes al Instituto Nacional de Criminología en el plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición.

Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología se podrá interponer únicamente el recurso de revocatoria, salvo lo establecido en materia disciplinaria en esta ley. Contra los actos finales dictados por el Instituto Nacional de Criminología procede el recurso extraordinario de revisión.

ARTÍCULO 172.- Presentación del Recurso

Los recursos ordinarios se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto a la persona privada de libertad, ante la Dirección del centro o ámbito, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 173.- Plazos para resolver

El órgano competente deberá resolver el recurso de revocatoria en el plazo de diez días hábiles. Y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento en que son puestos en conocimiento del órgano respectivo.

ARTÍCULO 174.- Ejecución y suspensión del acto

El acto emanado del Consejo Técnico Interdisciplinario, de la dirección del centro o ámbito y del Instituto Nacional de Criminología, se ejecutará una vez notificada la persona privada de libertad.

La interposición de los recursos procedentes no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se decida suspenderlo porque pueda causar daños de difícil o imposible reparación.

ARTÍCULO 175.- Recurso extraordinario de revisión

Este recurso se aplicará conforme a los plazos y en los casos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 176.- Agotamiento de la vía administrativa

En materia administrativa el Instituto Nacional de Criminología se constituye en la instancia de alzada y su resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 177.- Fuente supletoria

En materia de recursos se actuará con ajuste a lo preceptuado por la Ley General de la Administración Pública, en ausencia de norma expresa en la presente ley.

TÍTULO III

CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES

ARTÍCULO 178.- Acceso a la Justicia

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal con sentencia firme. Los juzgados y Tribunales de Alzada serán especializados en el conocimiento de esta materia.

ARTÍCULO 179.- Jurisdicción especializada

Corresponderá a esta jurisdicción la tutela de los derechos de la población privada de libertad, garantizar el respeto al principio de legalidad en el cumplimiento de las penas, además del resto de funciones establecidas conforme el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Ministerio Público, la persona querellante, la persona condenada y su defensa técnica se tendrán como parte dentro de la etapa de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 180.- Competencia

El juzgado de ejecución de la pena será competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena o la medida de

seguridad, conforme las atribuciones establecidas en esta ley y en el Código Procesal Penal.

Cuando se haya otorgado un beneficio que signifique el egreso del Programa Institucional o Semi-institucional, la autoridad jurisdiccional que conoció el asunto será la competente para resolver las incidencias que surjan durante la ejecución del beneficio. Tratándose de la ejecución de penas alternativas, el juzgado de ejecución de la pena competente se determinará conforme al domicilio de la persona sentenciada.

Las gestiones y reclamos planteados por la población en prisión preventiva, la población detenida por faltas o contravenciones y las personas apremiados serán competencia de la autoridad jurisdiccional que la tenga a su orden.

Las gestiones o quejas que presente la población penal ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, deberán remitirse en el plazo de tres días al juzgado competente.

Los reclamos por error en la identidad de la persona sancionada, serán competencia del Tribunal Penal de Sentencia.

ARTÍCULO 181.- Límites de la sanción penal

La ejecución de la pena solamente autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. Cualquier restricción a un derecho diferente es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población penal nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial. Las medidas cautelares por protección personal requerirán el consentimiento de la persona privada de libertad, salvo que se dicten como parte de un proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 182.- Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta

En casos de evasión, quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el juzgado de ejecución de la pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida, citación o captura nacional o internacional y órdenes de allanamiento.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento grave de un beneficio judicial, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada podrá ordenar en forma cautelar y motivada, la suspensión del beneficio y la inmediata detención y captura de la persona privada de libertad. Esta

resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el tribunal de alzada disponga lo contrario.

ARTÍCULO 183.- Legitimación activa de la persona privada de libertad y otros

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios de la persona privada de libertad, no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse directamente, por comunicación escrita del sujeto o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja o a través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona privada de libertad o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días a efecto de que señale si continúa con la gestión, información que puede rendir la persona privada de libertad verbalmente en el mismo acto de la notificación. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

ARTÍCULO 184.- Beneficio de ejecución condicional de la pena

Cuando el tribunal de sentencia haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena, será esa misma autoridad la encargada de darle seguimiento, bajo el control y colaboración de la Oficina del programa de atención en comunidad del Ministerio de Justicia y Paz. En este caso la autoridad jurisdiccional tiene la misma obligación de remitir la documentación correspondiente al Instituto Nacional de Criminología y a la oficina del programa de atención en comunidad competente, así como, al Registro Judicial. Anualmente la autoridad penitenciaria deberá informar del cumplimiento de las condiciones al tribunal, o de inmediato en los casos de grave incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a las partes y, de ordenarse la revocatoria, el tribunal definirá si la pena se cumple en el programa Institucional o Semi-Institucional, conforme a lo establecido en esta ley para la fijación de condiciones de cumplimiento de la pena, debiendo dictar el auto de liquidación inicial.

ARTÍCULO 185.- Recomendación de Indulto

Cuando el tribunal recomiende un indulto, comunicará la sentencia al Instituto Nacional de Criminología para que en el plazo de un mes realice valore el caso y remita su recomendación al Consejo de Gobierno, para que

se pronuncie en un plazo de treinta días naturales. Solo en caso de denegatoria se ordenará la captura correspondiente.

ARTÍCULO 186.- Intervención de la víctima

Cuando la víctima en la fase previa a la ejecución de la pena se haya constituido en querellante o manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución, la autoridad competente le comunicarán todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de riesgo o necesidad de protección para la víctima, ésta tendrá derecho a que se le informe sobre la instancia judicial o penitenciaria a la que puede acudir.

La fiscalía adjunta de ejecución de la pena en coordinación con la Oficina de Atención y Protección de la Víctimas y Testigos, deberá comunicar a la Jefatura Nacional de Trabajo Social del Instituto Nacional de Criminología, los casos en los que esa oficina brinde protección a víctimas o testigos, identificando a la persona privada de libertad, el número de expediente judicial, la sentencia impuesta y demás información pertinente.

ARTÍCULO 187.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena

Las incidencias presentadas de previo a la detención de la persona condenada serán competencia del Tribunal Sentenciador.

El Tribunal Sentenciador al determinar las condiciones de cumplimiento de las penas privativas de la libertad no superiores a ocho años, podrá autorizar, la no institucionalización y su cumplimiento en el Programa Semi-Institucional o en Comunidad, en el lugar y bajo las condiciones que determine la autoridad penitenciaria, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- b) Que la persona se haya incorporado a un modelo de justicia restaurativa, en el cual asuma una responsabilidad activa, restaure el daño causado a la víctima y/o comunidad y se acredite la capacidad para cumplir la sanción al margen de la comisión de nuevos delitos.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo de cinco días hábiles a la oficina de la Administración Penitenciaria que indique el Tribunal Sentenciador para su seguimiento y control.

En caso de incumplimiento injustificado, la autoridad penitenciaria lo comunicará al juzgado de ejecución de la pena, el cual previa audiencia podrá ordenar la modificación de las condiciones de cumplimiento. De comprobarse el incumplimiento y ordenarse la institucionalización, el tiempo en que se cumplió la condena mediante el Programa Semi-Institucional o en Comunidad se acreditará al cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 188.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a mujer embarazada o responsable de grupo familiar

El tribunal de sentencia podrá autorizar el cumplimiento de la pena en el Programa Semi-Institucional o en Comunidad, cuando se trate de una mujer embarazada o responsable del núcleo familiar con al menos un niño o niña menor de doce años o una persona dependiente con condición especial, siempre que se acrediten circunstancias adecuadas para cumplir la sanción bajo esa modalidad sin riesgo para su efectivo cumplimiento.

La sentenciada deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a la oficina de la Administración Penitenciaria que indique el Tribunal Sentenciador, para su seguimiento y control.

En caso de incumplimiento injustificado, la autoridad penitenciaria lo comunicará al juzgado de ejecución de la pena, el cual, previa audiencia, podrá ordenar la modificación de las condiciones de ejecución, y de ordenarse la institucionalización, el tiempo en que se cumplió la condena mediante el programa en comunidad se acreditará para los efectos correspondientes.

Cuando el embarazo se genere durante el cumplimiento de una pena, la competencia para definir la modificación de las condiciones es el juzgado de ejecución de la pena, conforme lo dispuesto en este artículo.

Una vez extinguidas las condiciones que generaron este beneficio, el juez de ejecución de la pena, previo informe técnico podrá autorizar continuar el cumplimiento de la pena bajo la misma modalidad en los supuestos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 189.- Remisión de documentación y comunicaciones

El tribunal sentenciador una vez en firme la condena y detenida la persona, en los casos de pena privativa de libertad, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando la preventiva o el arresto domiciliario correspondiente, así como el descuento a la pena, conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Código Procesal Penal, definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin

beneficios, comunicando, en el plazo de veinticuatro horas, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, al centro penitenciario y al Registro Judicial, según corresponda.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varios sujetos, por cada uno se emitirá la boleta de tener a la orden y a cada boleta se adjuntará un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el Tribunal asegurará que a la documentación remitida a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona. La omisión de esta información constituye falta grave disciplinaria.

ARTÍCULO 190.- Diligenciamiento de documentación necesaria

Cuando la autoridad jurisdiccional no remita la documentación del caso oportunamente, la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Criminología comunicará la omisión al Tribunal de la Inspección Judicial y la jefatura del Departamento de Cómputo de Penas gestionará la misma a través de la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria, la cual se encargará de comunicarse con el tribunal penal correspondiente y asegurar la inmediata remisión de la documentación necesaria.

ARTÍCULO 191.- Obligación de la defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación

La función y responsabilidad del defensor o defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesan hasta que se asegure la liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 192.- Funciones de vigilancia penitenciaria

El juzgado de ejecución de la pena deberá visitar los centros penitenciarios del programa de atención institucional ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez al mes. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penal; el respeto a los derechos

fundamentales; el cumplimiento de las reglas mínimas de las Naciones Unidas; el grado de ocupación de cada centro, y; la cobertura de los procesos de atención profesional de la población.

Cuando en el juzgado de ejecución exista más de un juez y bajo su jurisdicción estén varios centros penitenciarios, deberá establecerse un rol que garantice que cada centro sea visitado al menos una vez al mes.

Tratándose de centros penitenciarios compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado mensualmente y para cada uno se tramitará un expediente.

La autoridad penitenciaria encargada de la dirección del centro o ámbito, que no reciba en un mes la visita del juzgado competente, deberá comunicarlo al Tribunal de la Inspección Judicial.

De las visitas realizadas por el juez se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, los funcionarios entrevistados, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el centro penitenciario. Por cada centro penitenciario existirá un legajo que contenga ese detalle.

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas que legal y constitucionalmente correspondan, previo informe de la autoridad penitenciaria y audiencia a las partes.

ARTÍCULO 193.- Procedimiento para el dictado de medidas correctivas

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá en la visita o, posteriormente, un informe a la dirección del centro penitenciario o del ámbito, sobre las vulneraciones de derechos que constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento y cumplimiento efectivo.

ARTÍCULO 194.- Hacinamiento carcelario

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas. Se prohíbe el cumplimiento de las penas sobrepasando el veinte por ciento de la capacidad carcelaria por constituir un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el juzgado de

ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario para que dentro del plazo de quince días, rinda un informe sobre esa situación y un plan remedial.

Si transcurridos seis meses continúa el hacinamiento, el juez ordenará mediante resolución fundada al Instituto Nacional de Criminología elaborar un plan de desinstitucionalización extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación.

Este procedimiento no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

- a) Personas en prisión preventiva.
- b) Personas en condición de imputadas en una causa judicial activa o sentenciadas en otra causa distinta a la que está descontando.
- c) Personas con condenas por delitos asociados a crimen organizado relacionados con trata de personas, tráfico internacional de drogas, lavado de activos, tráfico de armas y homicidio.
- d) Personas condenadas por delitos sexuales.
- e) Personas condenadas por Homicidio.
- f) Personas condenadas por Femicidio.
- g) Personas condenadas por los delitos de cohecho propio, corrupción agravada, corrupción de jueces, malversación, concusión, prevaricato y peculado.
- h) Personas condenadas a penas superiores a doce años que aún no hayan cumplido la mitad de la sentencia.

Los egresos ordenados en aplicación de este procedimiento no requerirán autorización jurisdiccional.

Las personas desinstitucionalizadas en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, podrán ser reubicadas en el programa institucional.

CAPÍTULO III

INCIDENTES

ARTÍCULO 195.- Trámite incidental

Las solicitudes presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Una vez presentado el incidente se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que ofrezcan prueba y emitan sus alegatos.

Evacuada la prueba pertinente, se otorgará audiencia para que las partes se pronuncien, emitan sus conclusiones y se procederá a resolver. Contra lo resuelto procederán los recursos establecidos en el Código Procesal Penal.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad penitenciaria que no corresponda, ésta trasladará inmediatamente la solicitud a la autoridad procedente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional. La no remisión de pruebas o informes constituye falta disciplinaria y autoriza al juzgador a tener por veraz el reclamo u ordenar la presentación de la persona funcionaria penitenciaria a efecto de que en audiencia oral rinda respuesta, presente prueba o informes.

SECCIÓN I

INCIDENTE DE QUEJA

ARTÍCULO 196.- Incidente de queja

Las personas privadas de libertad, directamente, o por medio de familiares u otras personas autorizadas, podrán presentar esta incidencia ante el juez de ejecución por la vulneración de derechos por parte de la administración penitenciaria. Presentado el incidente el juzgado requerirá informe a la autoridad penitenciaria en el plazo de tres a cinco días según las circunstancias y gravedad del caso, a efecto de que se pronuncie sobre el reclamo y presente prueba.

Cuando sea necesario evacuar prueba se señalará audiencia oral y en el acto las partes emitirán sus conclusiones y el juez resolverá salvo que por la complejidad del caso sea necesario diferir la resolución para resolver por escrito.

ARTÍCULO 197.- Queja por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano o maltrato

Tratándose de reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, cualquier persona se encuentra facultada para accionar. Se requerirá informe a la autoridad penitenciaria y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. Este reclamo tendrá atención preferente y no se le aplicará el período de caducidad.

ARTÍCULO 198.- Queja por ubicación penitenciaria

En caso de disconformidad con su ubicación penitenciaria la persona privada de libertad deberá gestionar su reclamo ante la autoridad

administrativa penitenciaria, interviniendo el juez vía incidente de queja, en caso de omisión de respuesta o respuesta arbitraria. Cuando se demuestre la omisión, actuación arbitraria o falta de fundamentación, la autoridad jurisdiccional ordenará un pronunciamiento administrativo indicando el error específico cometido y ordenando subsanar el mismo. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, el juzgado competente procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto definiendo la ubicación penitenciaria.

ARTÍCULO 199.- Caducidad para la presentación de incidentes de queja

Los reclamos de la población penal contra acciones de la administración penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. Ese límite no rige en los casos en que no se ha podido presentar el reclamo por imposibilidad física o mental o por causas que no le son imputables, corriendo el mismo a partir del momento en que pudo ejercerse el derecho.

SECCIÓN II

INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 200.- Incidente de libertad condicional

Presentada la solicitud de libertad condicional el juzgado procederá de inmediato a revisar su admisibilidad y de resultar procedente la gestión solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del centro penitenciario la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes, conforme el artículo 64 del Código Penal.

La persona privada de libertad sin antecedentes penales mayores a seis meses será consultada por la autoridad penitenciaria, con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena, sobre su interés de disfrutar del beneficio de libertad condicional y en caso afirmativo, de oficio el Consejo Técnico Interdisciplinario procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente, remitiéndolos al juzgado de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 201.- Informe técnico

El Consejo Técnico Interdisciplinario del centro donde se ubique la persona privada de libertad será el órgano del Instituto Nacional de Criminología encargado de emitir el dictamen para la libertad condicional. El dictamen deberá contener un resumen de la situación penitenciaria de la persona y

un informe de los resultados del plan de atención profesional en cada programa de atención.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para la libertad condicional, se adjuntará el estudio de los recursos externos y cualquier otro informe que se considere pertinente. El proyecto de ocupación podrá incluir responsabilidades socio familiares como labores domésticas, el cuidado de hijos o hijas o personas dependientes, la incorporación a programas de estudio o proyectos autogestionarios, siempre que sean opciones reales y la persona sea apta para esos oficios. Para la población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure la subsistencia.

ARTÍCULO 202.- Audiencia oral

Evacuada la prueba se señalará audiencia oral y pública con la presencia de las partes y la persona privada de libertad, para resolver la solicitud. Iniciada la audiencia el juez o jueza se presentará y dará oportunidad a las partes para que se identifiquen. Se informará de los motivos y dinámica de la audiencia y del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará del contenido del dictamen rendido por la autoridad penitenciaria y demás prueba documental.

De previo a la intervención de las partes se dará la palabra a la persona gestionante para que se presente, exponga su caso y solicitud. Posteriormente se procede al interrogatorio de las partes, primero la Defensa y finalmente la Fiscalía. Se procederá a evacuar la prueba que se haya aceptado al efecto. Seguidamente, en el mismo orden las partes presentarán sus conclusiones y previo a resolver, se otorga nuevamente la palabra al gestionante. Se procederá a resolver en forma oral, exponiéndose las razones fácticas, jurídicas y la valoración de la prueba.

Se dejara constancia escrita de la audiencia y de otorgarse el beneficio, en la misma constarán las condiciones bajo las cuales se otorga.

ARTÍCULO 203.- Condiciones adicionales para la libertad condicional

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

a) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y

aprobado por el encargado de la Oficina del programa de atención en comunidad.

- b) Mantenerse laborando conforme el plan de egreso presentado, cumpliendo con el horario de trabajo y funciones debidamente. Cualquier cambio de trabajo debe ser autorizado por el encargado de la Oficina del programa de atención en comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.
- c) Deber de mantener una adecuada conducta.
- d) Trabajo de voluntariado a favor de organizaciones estatales o de beneficencia.
- e) Participación en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales.
- f) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, manteniéndose activo y con buen rendimiento.
- g) Prohibición de portar armas, de ingresar a determinada zona geográfica.
- h) Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.

Cuando a una persona se le otorgue el beneficio de libertad condicional teniendo una pena pendiente, el juzgado de ejecución de la pena, previa audiencia a las partes, podrá autorizar el cumplimiento de la última pena bajo el Programa Semi-Institucional, siempre que se haya cumplido de forma responsable con el beneficio y se considere técnicamente que no hay necesidad de su institucionalización.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y sexual, el juez informará el otorgamiento de dicho beneficio a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 204.- Suspensión provisional de la libertad condicional

En caso de informe de irregularidades graves que signifiquen un peligro para la vida, integridad física de un ciudadano o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva del sujeto por nueva causa penal generará la suspensión del beneficio y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se reactivará el beneficio, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 205.- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento

En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia oral citando a la persona beneficiada. De no presentarse a la audiencia, siendo debidamente notificada, se efectuará ésta en presencia de su representante y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 206.- Modificación o Revocatoria de libertad condicional y sus efectos

La libertad condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal. Al revocar el beneficio, el juzgador deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena pendiente de descontar. Podrá volverse a gestionar este beneficio, pasados doce meses desde el reingreso.

ARTÍCULO 207.- Nueva solicitud de libertad condicional

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses, gestionar nuevamente la incidencia.

ARTÍCULO 208.- Solicitud de incidente de libertad anticipada

Consiste en el cambio de modalidad de custodia para población institucionalizada a fin de ser ubicada en el Programa Semi-Institucional o en Comunidad. Procederá para mujeres responsables de su grupo familiar con personas menores de edad o dependientes a su cargo, para personas jóvenes que hayan cometido el delito sin haber cumplido los 21 años de edad, personas adultas mayores al momento de la comisión del hecho punible, o para quienes voluntariamente y en forma exitosa se han incorporado a programas de justicia restaurativa o similares.

Para la procedencia de este beneficio se exige el carácter de primaria en delitos, haber cumplido el tercio de la pena, acreditar los recursos personales y sociales idóneos para el cumplimiento de la pena en libertad, bajo las condiciones que establezca la autoridad jurisdiccional.

SECCIÓN III

INCIDENTE POR ENFERMEDAD

ARTÍCULO 209.- Incidente por enfermedad

Presentado el incidente el juez ordenará informe del médico del centro penitenciario o remitirá a la persona a la medicatura forense. En caso de ser necesario, el juzgado podrá citar a audiencia oral al médico responsable o al perito forense.

Cuando la autoridad penitenciaria determine su imposibilidad para atender debidamente la salud de una persona, deberá comunicar la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena con la epicrisis y el estudio del recurso externo de apoyo.

En los casos en que por las condiciones de salud de la persona privada de libertad no pueda ser atendida en el centro penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá ser ubicada en un domicilio con las condiciones y restricciones que la autoridad jurisdiccional estime pertinentes.

SECCIÓN IV

INCIDENTE DE MODIFICACION POR RAZONES HUMANITARIAS

ARTÍCULO 210.- Modificación por razones humanitarias

Presentado el incidente de modificación, se remitirá a Medicatura Forense a la persona para su valoración. De otorgarse el beneficio, el juzgado podrá ordenar la valoración médica anual de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reactivación de la ejecución penal.

Al cesar las condiciones que motivaron el incidente, se requerirá informe al Instituto Nacional de Criminología para que determine si se mantiene la modalidad de cumplimiento de la pena o si es necesario proceder a su reubicación en el programa institucional.

Una vez rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes por tres (3) días hábiles y se resolverá.

SECCIÓN V

INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 211.- Incidente de unificación de penas

El Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona.

Cuando emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se haya presentado ante el tribunal sentenciador la solicitud de unificación de pena, ni el Tribunal que dictó la última sentencia lo haya realizado de oficio, el asunto será competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena, quien requerirá previamente la información correspondiente al Registro Judicial.

Mediante este procedimiento se aplican retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La identidad temporal de las diferentes sentencias condenatorias se determinará conforme la primer sentencia firme, la que constituye fuero de atracción de todas aquellas causas no separadas por condenatoria firme y que hayan podido haberse resuelto en un primer momento conforme las reglas de competencia por conexidad. En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el juzgado determinará los mismos y expresamente señalará en cuál se tiene el carácter de primario y cuándo califica como reincidente.

ARTÍCULO 212.- Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional

El Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, de la situación jurídica penitenciaria -pena activa, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza-. Evacuada la prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más elementos probatorios, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se resolverá la solicitud en el plazo de cinco días. En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el egreso inmediato y provisional del sujeto, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve en firme la solicitud.

ARTÍCULO 213.- Unificación de penas y beneficio de condena de ejecución condicional

Cuando entre las causas con identidad temporal se haya otorgado el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación pero no se sumará la pena en virtud de la naturaleza del beneficio, sin perjuicio de que en caso de revocatoria del mismo, se ajuste posteriormente la unificación.

SECCIÓN VI

INCIDENTE DE ADECUACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 214.- Incidente de adecuación de penas

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el tribunal sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase en un mismo momento el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el referido límite.

ARTÍCULO 215.- Solicitud de informes para adecuación de penas

Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado solicitará informe del Registro Judicial y un informe de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, que señale la situación jurídica penitenciaria, indicando los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal.

Evacuada la prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no considerar necesaria más prueba, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se procederá a resolver la solicitud en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 216.- Liquidación inicial y comunicaciones

Declarada con lugar una unificación de penas o la adecuación, corresponde el dictado oportuno de su liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología.

SECCIÓN VII

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 217.- Modificación penas

Con cuatro meses de anticipación al cumplimiento de la pena privativa de libertad, la autoridad penitenciaria remitirá al juzgado competente un informe de los beneficios que signifiquen la modificación cuantitativa del cumplimiento de la pena, adjuntando los informes de actividades de formación, ocupación o capacitación y la fecha de cumplimiento aproximado de la pena. El informe será puesto en conocimiento de las partes y de no existir prueba que evacuar, se resolverá en el plazo de cinco días. La omisión de controles sobre los períodos laborales no perjudicará a la persona privada de libertad.

La presentación tardía del informe constituirá falta disciplinaria y en caso que esa situación obstaculice el dictado oportuno de la resolución judicial firme, la autoridad jurisdiccional podrá autorizar la suspensión de la pena en la fecha de cumplimiento aproximado que considere, a efecto de no causar perjuicio mayor. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que garantice una resolución judicial oportuna.

Definido el cumplimiento de una pena a través de esta vía y siempre que no existan penas o medidas cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona a las doce horas del día establecido judicialmente como fecha de cumplimiento.

Para la población ubicada en el programa de atención en comunidad, el encargado de la correspondiente oficina será el responsable de esta gestión.

SECCIÓN VIII

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 218.- Audiencia de Referencia

Cuando como sanción se haya impuesto una pena alternativa, el tribunal sentenciador citará a las partes y al sentenciado dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, para que en los casos de aplicación de multas el sujeto acredite el cumplimiento de la sanción. En los demás supuestos, se explicará a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento, las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas.

La persona sentenciada señalará un medio o lugar para recibir notificaciones y citaciones judiciales.

La autoridad jurisdiccional remitirá a la oficina del Programa de Atención en Comunidad correspondiente copia de la resolución judicial con la referencia de los datos personales, domicilio y teléfono de la persona beneficiada y, al juez de ejecución competente, el expediente para su seguimiento y control.

ARTÍCULO 219.- Pena de multa

El tribunal de sentencia al imponer una pena de multa por el monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa, las consecuencias del incumplimiento de la

misma, así como, los parámetros para su conversión. En este caso, un mes de salario equivale a treinta días multa.

ARTÍCULO 220.- Conversión de la multa por servicios de utilidad pública

Cuando el tribunal sentenciador autorice la sustitución de la multa por servicios de utilidad pública, su seguimiento le corresponderá al programa en comunidad, la cual remitirá anualmente los informes correspondientes al Juzgado de Ejecución Penal, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de los servicios de prestación de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio que de cancelarse en cualquier momento la multa original con los intereses devengados se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 221.- Prestación de servicios de utilidad pública

El tribunal penal al imponer una pena de servicios de utilidad pública deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, la institución a favor de la cual se debe realizar, el encargado en esa institución de monitorear y reportar el efectivo servicio y la autoridad del programa de atención en comunidad competente para darle seguimiento. Igualmente, deberá advertirse expresamente de las consecuencias en caso de incumplimiento y la forma como se podría convertir en una sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 222.- Conversión en caso de incumplimiento

Cuando la prestación de servicios de utilidad pública se haya establecido como sanción penal principal e injustificadamente no se cumpla con la misma, se declarará su incumplimiento y se convertirá en días de privación de libertad, de tal manera que veinticuatro horas de servicios de utilidad pública equivaldrán a un día de privación de libertad.

SECCIÓN IX

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 223.- Medidas de seguridad

Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el tribunal sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y a su custodio o responsable de acompañamiento y les explicará el contenido de

la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y su custodio o responsable deberán señalar lugar para recibir notificaciones. Tratándose de personas con medida de seguridad de atención externa, deberán presentarse en el plazo de tres días a la oficina del Programa de Atención en Comunidad competente, según el domicilio de la persona.

La autoridad jurisdiccional, una vez firme la sentencia y realizada la audiencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación al Instituto Nacional de Criminología en los casos medidas seguridad de atención externa y al Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley para las medidas de seguridad internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 224.- Revisión, modificación o cese

El Centro para la Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley o la Oficina del programa de atención en comunidad, según corresponda, remitirá al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida.

El Juzgado resolverá previa audiencia a las partes y en caso de ser necesario podrá citarse a las partes y peritos a audiencia oral, la que facultativamente podrá realizarse, en las mismas instalaciones del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad en Conflicto con la Ley, previa coordinación con sus responsables.

SECCIÓN X

INCIDENTE DE CONVERSIÓN DE PENA IMPUESTA EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 225.- Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero

Aprobada por la autoridad central la remisión de un nacional para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicada la persona en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al juzgado de ejecución de la pena, a efecto de la liquidación de la pena correspondiente. Deberá adjuntarse la solicitud de la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados al sujeto durante su permanencia en el extranjero, mismos que serán

reconocidos durante el período de permanencia en ese país, a partir de su traslado registrarán únicamente los beneficios vigentes conforme la legislación nacional.

De toda la documentación se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más prueba emitan sus conclusiones. La solicitud se resolverá evacuada la prueba, en el plazo de cinco días.

SECCIÓN XI

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 226.- Incidente de prescripción de pena

Este incidente podrá resolverse de oficio, a instancia de parte o de la Jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología.

Presentada la gestión, el juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe de Cómputo de Pena sobre la situación jurídica-penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al sistema penitenciario nacional. Una vez evacuada la prueba documental se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días y, de no requerir más prueba, proceda a emitir conclusiones. En el plazo de cinco días se resolverá la gestión.

En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse ésta a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta en que prescribió la sanción, cancelando las órdenes de captura o aprehensión correspondientes y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado en esa causa.

SECCIÓN XII

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CAMBIO DE PROGRAMA DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 227.- Cambio de Programa de Atención

El Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional podrá recomendar la ubicación de la persona privada de libertad en el Programa Semi-Institucional remitiendo la valoración técnica en el plazo de tres días hábiles, al Instituto Nacional de Criminología para que se pronuncie en diez días hábiles.

Cuando el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable al cambio de programa de la persona privada de libertad, salvo egresos por hacinamiento, deberá comunicar su decisión a la representación de la Fiscalía de Ejecución de la Pena que corresponda. El acuerdo administrativo se ejecutará de inmediato tratándose de penas menores a doce años y, en el caso de penas superiores a ese monto, cuando el Ministerio Público en el plazo de cinco días hábiles no se oponga al cambio de programa.

La oposición deberá fundamentarse en la falta de requisitos legales o de motivación del acuerdo y, se presentará ante el juzgado de ejecución de la pena competente, con copia al Instituto Nacional de Criminología.

El juez rechazará de plano la objeción del Ministerio Público cuando esta no sea fundamentada, caso contrario, otorgará audiencia a la defensa por tres días y resolverá la ubicación definitiva dentro del plazo de cinco días hábiles. El recurso de apelación contra esta decisión no tendrá efecto suspensivo.

SECCIÓN XIII

RECURSO EXTRAORDINARIO POR IMPUGNACION DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 228.- Recurso extraordinario

Este recurso procederá contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología que impongan una sanción disciplinaria. Deberá ser presentado en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción ante el Director del centro o ámbito, quien lo remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al Instituto Nacional de Criminología.

El Instituto Nacional de Criminología deberá remitir la impugnación a la autoridad jurisdiccional competente, junto con el expediente del procedimiento disciplinario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La autoridad jurisdiccional dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien sobre la impugnación, vencida la audiencia resolverá en el plazo de cinco días, sin ulterior recurso.

Las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer este recurso, lo serán, el Juzgado Penal para la población con medida cautelar de prisión preventiva o el Juzgado de Ejecución de la Pena, cuando exista sentencia firme.

TÍTULO IV

REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 229.- Refórmese el inciso b) del artículo 482 y el artículo 486 de la Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996, Código Procesal Penal y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 482.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena:

(...)

b) Visitar los centros de reclusión del programa de atención institucional, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de las personas privadas de libertad, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes. Los centros y oficinas de los otros programas de atención se visitarán al menos cada seis meses.

(...)”

“Artículo 486.- Modificación por razones humanitarias

El tribunal de ejecución de la pena podrá modificar la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad, ordenando su ejecución en el programa semi-institucional o en comunidad, bajo las restricciones e instrucciones que considere pertinentes, en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con hijo menor de edad, siempre que esté en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o la persona menor de edad, y se demuestre la necesidad e idoneidad para su cuidado.

b) Si la persona condenada se encuentra gravemente enferma y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según dictamen que se requerirá *al Departamento de Medicina Legal.*”

ARTÍCULO 230.- Deróguese el artículo 55 y refórmese los artículos 50, 56, 56 bis, 84, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y adicionase un artículo 56

ter al Código Penal N° 4573y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 50.- Clases de penas

Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa, inhabilitación y la prestación de servicios de utilidad pública.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Penas alternativas: la multa, prestación de servicios de utilidad pública y el tratamiento de adicciones con supervisión.
- 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.”

“Artículo 56.- Incumplimiento en el pago de la pena de multa

Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate. Para efectos del cálculo correspondiente, un mes de salario equivale a treinta días de privación de libertad.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público, en caso de incumplimiento injustificado se aplicará lo dispuesto en el artículo 56 bis de este código.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida en su caso.

“Artículo 56 bis.- Prestación de servicios de utilidad pública

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas. En el caso que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia. Corresponderá a la autoridad penitenciaria definir el lugar, horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. La Autoridad Penitenciaria deberá informar al juzgado de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción.

El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena para revocarla, con lo cual, la pena se convertirá en privación de libertad. Para tales efectos, cada veinticuatro (24) horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión. En el caso de que la prestación de servicios se haya impuesto como pena sustitutiva de una multa y el incumplimiento haya convertido la sanción en prisión, la cancelación de la multa impuesta con sus respectivos intereses extinguirá el cumplimiento de la sanción.”

“Artículo 56 ter.- Tratamiento de adicciones con supervisión.-

El tratamiento de adicciones con la supervisión, consiste en la incorporación de la persona sancionada a procesos de atención individual o grupal para el control de sus adicciones, con la supervisión del programa de atención en comunidad. Para su implementación se contará con el apoyo técnico y financiero del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia y del Instituto Costarricense sobre Drogas.

La sanción podrá imponerse por el tribunal de sentencia de manera fundada como pena alternativa a la privación de libertad, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los ocho años de prisión.
- 2) Que la causa generadora del delito sea el consumo de sustancias psicoactivas.
- 3) Que la persona condenada brinde su consentimiento para incorporarse al tratamiento.
- 4) Que se acredite el aval y la admisión al programa correspondiente.

El programa no excederá el plazo de la pena principal. Cuando la entidad responsable del tratamiento rinda informe que acredite el cumplimiento efectivo de los objetivos terapéuticos, la persona sentenciada seguirá hasta el vencimiento del plazo de la pena principal sujeta al control y cumplimiento de instrucciones de la autoridad jurisdiccional, con la prohibición de cometer un nuevo delito.

En caso de incumplimiento grave e injustificado, la autoridad jurisdiccional revocará la pena alternativa y ordenará el cumplimiento de la pena principal.”

“Artículo 84.- Prescripción de penas. La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la pena impuesta o del monto pendiente por descontar sin que pueda exceder de diez años ni bajar de tres, si fuere de prisión, extrañamiento o inhabilitación.
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuestos como consecuencia de los delitos;
- 3) En dos años, tratándose de la pena de prestación de servicios de utilidad pública u otras sanciones alternativas.
- 4) En un año si se tratare de contravenciones.

“Artículo 97.- Principio de legalidad

Las medidas de seguridad se podrán imponer únicamente por la autoridad jurisdiccional penal competente y conforme lo establecido por la ley. Su finalidad es asegurar la atención médica y el tratamiento de la persona para procurarle su auto control y el mayor grado de autonomía personal a través de un proceso de rehabilitación biopsicosocial que facilite su incorporación en comunidad sin conflicto con la ley.”

“Artículo 98.- Ámbito de aplicación

Las medidas de seguridad serán impuestas por el tribunal competente a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos le hubieren impedido comprender la prohibición de la conducta o controlar sus actuaciones, previo dictamen médico psiquiátrico forense, informe del Departamento de Trabajo Social y Sicología del Poder Judicial sobre las condiciones personales, sociales y la necesidad o pertinencia de la medida de seguridad e, informe del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, cuando la persona hubiese estado internada en ese centro.

La medida de seguridad se aplicará siempre que:

- 1ª. Se haya cometido un hecho ilícito penal.
- 2ª. Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena del ilícito cometido no es privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad de atención externa.

Los casos de incapacidad disminuida que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido.

La inimputabilidad o incapacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”

“Artículo 99.- Límite temporal

La medida de seguridad no podrá exceder el monto máximo de la pena con que se sanciona el tipo penal acusado. Al efecto, el juzgado penal o tribunal fijará en la sentencia su límite temporal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento, cesada la misma por la autoridad jurisdiccional, en caso que la autoridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, considere que es necesario continuar con el internamiento, remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico y los procedimientos legales correspondientes. Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad.”

“Artículo 100.- Tipos de medidas

Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.

- 1) Medidas de seguridad de internamiento:
 - a) El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley.
 - b) El internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.
- 2) Medidas de seguridad de atención externa:
 - a) Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.
 - b) Obligación de mantener un domicilio determinado.
 - c) La prohibición de conducir vehículos.
 - d) La prohibición de portar armas.
 - e) La inhabilitación profesional.
 - f) La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, tratamiento de adicciones y otros similares.

“Artículo 101.- Nombramiento de persona responsable del acompañamiento

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal de Sentencia deberá nombrar una persona responsable para acompañamiento del inimputable, preferiblemente un familiar cercano o quien este designe, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida. Todo tratamiento coactivo deberá ser comunicado a esa persona

responsable, quien podrá gestionar ante el juzgado de ejecución de la pena competente en caso de disconformidad. De no existir quien cumpla esa función se nombrará a un funcionario del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.”

“Artículo 102.- Revisión y modificación de la medida de seguridad.- Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, la autoridad responsable emitirá informe cada seis meses al juzgado de ejecución de la pena, el que se pronunciará y podrá:

- a) Mantener su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica,
- c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.
- d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando la persona no se haya sometido al tratamiento médico y se determine la necesidad de atención médica.

Cuando concorra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el juzgado de ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el programa de atención semi-institucional, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, conformado por los servicios de Psiquiatría, Medicina General, Enfermería, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología Clínica y Derecho.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido por la Oficina del programa de atención en comunidad correspondiente.”

ARTÍCULO 231.- Refórmese el artículo 92 y adiciónese el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 92.-

Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de ejecución de la pena, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como, otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.”

“Artículo 96 ter.-

El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por una sección integrada por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio y es competente para conocer:

- 1) Del recurso de apelación contra los autos dictados por los juzgados de ejecución de la pena.
 - 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
 - 4) De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.
 - 5) De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.
 - 6) De los demás asuntos que se determinen por ley.
- Admitido el recurso de apelación el mismo deberá resolverse en audiencia oral y sin exceder el plazo de un mes.”

ARTÍCULO 232.- Refórmese el artículo 12 Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles N° 8460 de 20 octubre de 2005 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Informes al juez de ejecución sobre el plan individual. En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá informar semestralmente al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o *establecidos en el plan individual de ejecución.*”

ARTÍCULO 233. Refórmese el artículo 141 de la Ley de Justicia Penal Juvenil Ley N° 7576 del 08 de marzo de 1996, el cual dirá:

“Artículo 141.- Informe del director del centro. El director del establecimiento donde se interne la persona menor de edad, a partir de su ingreso, enviará al Juez de Ejecución de las Sanciones, un informe semestral sobre la situación de la persona y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez al jerarca administrativo correspondiente para que se sancione al director.”

ARTÍCULO 234.- Reformase el inciso c) del artículo 234 de la Ley N.º 9078, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 234.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

(...)

c) Un tres por ciento (3%) al Patronato de Construcciones del Ministerio de Justicia y Paz para la atención de los programas de atención del Sistema Penitenciario Nacional.

(...)”

ARTÍCULO 235.- Refórmese el artículo 74 Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 de 1 de marzo de 2010 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 74.- Las personas extranjeras privadas de libertad están legitimadas por la sentencia condenatoria para permanecer provisionalmente en el país durante la ejecución de ésta y para realizar actividades de formación, capacitación y ocupación relacionadas con las diversas modalidades de ejecución de la pena.

La Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, expedirá en el plazo de un mes, un documento que identifique a las personas privadas de libertad indocumentadas.

También deberá informar a la Dirección General cuando el juzgado de ejecución de la pena le haya concedido, a una persona extranjera, la

libertad condicional o le haya resuelto favorablemente un incidente de enfermedad.

Asimismo, informará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la realización de actividades de carácter laboral a favor de empresas públicas o privadas o de personas particulares, por parte de toda persona en ejecución de sentencia. Las empresas o las personas particulares pueden brindar ocupación a personas extranjeras sentenciadas durante la ejecución de la pena.

En el caso de las personas extranjeras a quienes se les conceda el beneficio de ejecución condicional de la pena, el Tribunal deberá informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, en el momento de la imposición de la sentencia.”

ARTICULO 236.-Refórmese el nombre de la Dirección General de Adaptación Social y Centros de Adaptación Social los para que en toda la normativa nacional vigente en adelante se denomine: “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario” y “Centros del Sistema Penitenciario” respectivamente.

TRANSITORIO UNICO.-

El Ministerio de Hacienda dotará los recursos económicos necesarios para la implementación de la presente ley.

Rige dieciocho meses después de su publicación.

Nota: Este proyecto se encuentra en el Plenario Legislativo en su trámite de Primer Debate.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037815).